



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - No. 97

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 9 de octubre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 163 DE 1992

por la cual se reglamenta el voto programático de que trata el artículo 259 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Se entiende por voto programático la institución mediante la cual, los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes de sus respectivos departamentos y municipios imponen como mandato al elegido, el cumplimiento del programa de Gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

Artículo 2º La revocatoria del mandato por incumplimiento del programa de Gobierno, es un mecanismo de participación popular que causa la pérdida de la investidura de los gobernadores y alcaldes elegidos popularmente, en los términos de esta ley.

Artículo 3º Los candidatos a ser elegidos popularmente gobernadores y alcaldes, deberán someter a consideración ciudadana un programa de Gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva, o en su defecto, las administraciones departamentales o municipales, ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes, sin perjuicio de su divulgación pública, de acuerdo con lo reglamentado en materia de uso de medios de comunicación.

Artículo 4º Los programas de Gobierno de los candidatos a ser elegidos popularmente gobernadores y alcaldes, deberán contener propuestas —compromiso—, concordantes con las necesidades estructurales y el desarrollo de la respectiva entidad territorial, referidos a temas tales como sociales, económicos, políticos, laborales, culturales y ecológicos.

Parágrafo. Será nula la inscripción de programas que atenten contra el respeto de la

dignidad humana y de los grupos políticos y de todo orden, y/o la agresión, la violencia o la discriminación.

Artículo 5º Los alcaldes elegidos popularmente propondrán este último organismo se sujetará para todos los efectos a las disposiciones consagradas en los artículos 90 y siguientes del Decreto-ley 077 de 1987 y las normas reglamentarias y la Ley 53 de 1990.

Parágrafo transitorio. Los alcaldes elegidos popularmente en marzo de 1992 propondrán por única vez las modificaciones a los planes de desarrollo y al plan de inversiones existentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley. El plazo de seis (6) meses de que trata el artículo 7º de la presente ley, se contará por única vez desde esta última fecha, para los alcaldes de que trata el presente parágrafo.

Artículo 6º Los gobernadores elegidos popularmente convocarán a las asambleas, si se encuentra en receso, y presentarán dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión, las modificaciones, supresiones o adiciones a los planes departamentales de desarrollo, a fin de actualizarlos e incorporarle los lineamientos generales del programa inscrito en su calidad de candidatos.

De no existir plan de desarrollo alguno, procederán a su presentación ante la Asamblea Departamental, dentro de los mismos términos ante sus respectivos Concejos Municipales en el segundo periodo de sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, las modificaciones, adiciones o supresiones al plan económico y social que se encuentre vigente en esa fecha, a fin de actualizarlo e incorporarle los lineamientos generales del programa de gobierno inscrito en su calidad de candidatos. De no existir plan alguno, procederá; a su presentación dentro del mismo término de conformidad con el programa inscrito, en el entendido de que se dará estricto cumplimiento al inciso 3º del artículo 1º de la Ley 2º de 1991.

Deberá el alcalde por elección popular, proponer las modificaciones respectivas al plan de inversiones del Municipio ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, ciñéndose a lo dispuesto en la Ley 12 de 1986

y el Decreto 007 de 1987 y la Ley 53 de 1990 y sus disposiciones reglamentarias, brindando además en él, prioritaria participación a las solicitudes que en tal sentido formulen las juntas administradoras locales.

Una vez aprobadas las modificaciones por el concejo municipal, se notificará de las mismas, para su respectivo control, al organismo departamental de planeación correspondiente, en un plazo no mayor a los diez días siguientes a la respectiva aprobación.

Para efectos del trámite que deberá surtir y condiciones, de conformidad con el programa inscrito.

Parágrafo transitorio. Los gobernadores elegidos el 27 de octubre de 1991 estarán sujetos al programa inscrito ante la autoridad electoral respectiva.

Artículo 7º La revocatoria del mandato procederá, para efectos del voto programático, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de seis (6) meses contados a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al veinte por ciento (20%) del total de votos válidos emitidos.

Parágrafo. La Registraduría de la respectiva entidad territorial certificará que las cédulas de quienes firman el memorial correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 8º El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria deberá sustentar las razones que la animan teniendo en cuenta objetivo, metas y cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario.

Deberá establecer debidamente la responsabilidad que cabe al mandatario para el que se solicita la revocatoria. En todo caso, las causales del incumplimiento del programa, deben ser imputables al normal ejercicio del Gobierno.

Artículo 9º Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a pronunciamiento popular sobre la revocatoria por la Registraduría Nacional dentro de un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de radicación del memorial de solicitud.

Artículo 10. Corresponderá a la Registraduría Nacional una vez se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7º de la presente ley, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio la divulgación, promoción y realización de la convocatoria a pronunciamiento popular.

Artículo 11. Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes de elección popular al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria. Únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral cual se eligió al respectivo gobernador y alcalde.

Artículo 12. Realizándose el pronunciamiento popular y previo informe de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial el Registrador Nacional trasladará a conocimiento del Presidente de la República o del Gobernador respectivo para que procedan, según sea el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcaldes revocados.

Artículo 13. La revocatoria del mandato, surtido el trámite establecido en el artículo 12 de la presente ley, será de ejecución inmediata.

Artículo 14. El gobernador o alcalde a quien se le revoque el mandato, quedará inhabilitado para inscribirse como candidato al mismo cargo en cualquier tiempo y a otro de elección popular dentro del territorio nacional en la siguiente jornada electoral, ni podrá ser designado para el ejercicio de autoridad civil, política o militar dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de revocatoria.

Artículo 15. Revocado el mandato al gobernador o alcalde de elección popular, se convocará a elecciones de nuevo mandatario en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la revocatoria y la posesión de nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador, según sea el caso, un ciudadano del mismo grupo, sector o partido político del mandatario revocado.

Artículo 16. De producirse la revocatoria, habiendo transcurrido dos (2) años desde la fecha de posesión del mandatario elegido popularmente, terminará el período, sin mediar nuevas elecciones; quien designe en propiedad el Presidente de la República o el Gobernador según sea el caso, teniendo en cuenta el mismo grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado; el funcionario así designado, actuará con base en el programa inscrito por el mandatario revocado.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Renán Triviño García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En razón al carácter estatutario someto nuevamente a consideración de las Cámaras el proyecto de ley "por la cual se reglamenta el voto programático de que trata el artículo 259 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", con el objeto de adelantar la aplicación real de una figura novedosa de nuestro ordenamiento jurídico superior, en la medida que constituye verdadero instrumento de consolidación democrática al estar inscrito dentro de los propósitos de participación, modernización de la cultura política,

fortalecimiento de la vida regional y local, limitación de las expectativas, como resultado de un proceso creciente de maduración, y consagración de formas que den lugar tanto al ejercicio democrático con un mayor poder decisorio de la comunidad en el momento de escoger la mejor opción para satisfacer los anhelos colectivos, como a la extensión de este poder para revocar el mandato del elegido en caso de incumplimiento.

En efecto, el artículo 259 de la Carta Fundamental establece que quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato, depositando a su vez, en manos de la ley la reglamentación respectiva.

Recae por tanto la responsabilidad de reglamentarlo en el Congreso de la República.

Posee tal significación el tema que tanto en las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente como en las adelantadas por la Comisión especial legislativa se abocó el tema otorgándole la importancia que merece. Por ello en la elaboración del presente proyecto se ha procedido teniendo en cuenta los diferentes criterios.

La importancia y urgencia del tema no sólo deviene de las preocupaciones, recomendaciones y proyectos propuestos por la Comisión Especial Legislativa.

Proviene esencialmente de la necesidad de que en el curso de la actividad legislativa, se coloque énfasis en el afianzamiento de las instituciones que como la del voto programático, configuran verdaderas piezas de renovación y cambio del sistema político.

Es evidente que si algo nutre el creciente abstencionismo, fenómeno que atenta contra la legitimidad de las instituciones, es el criterio compartido por amplios sectores de la sociedad según el cual las actuaciones de los elegidos no corresponden a las propuestas, ideas, promesas o compromisos adquiridos en el curso de las campañas electorales.

El ejercicio del voto programático induciría la presentación de programas que acordes con el plan de desarrollo económico, social, resulten viables, realistas y financiables dando lugar a una comunicación que el momento actual reclama, más contante entre el elector y el elegido dando lugar a balances periódicos estimulando el proceso de vinculación de las comunidades con sus gobiernos preparando a los ciudadanos para el mejor uso de las nuevas herramientas de participación e implicaría en la práctica una consulta popular sobre las prioridades comunitarias simultáneamente con la elección de los gobernantes.

Con ocasión de las futuras elecciones se hace imperativo otorgar trámite ágil a la presente iniciativa, con el objeto de impedir que el mandato constitucional sea letra muerta dando en tal caso inicio a una era nociva, en la cual se generalice la cultura que considere los pilares jurídicos de la Constitución Política intrascendentes para efectos prácticos sin contenido alguno renovador.

Al definirse en términos calificables el mandato se constituye la base para, la revocatoria únicamente consagrada en esta ley para efectos del voto programático con lo cual se pretende estimular la mayor responsabilidad política y gubernamental.

Es indispensable por tanto, la operancia inmediata de este mandato constitucional, so pena de aplazarlo por los próximos tres años lo que constituiría no sólo un plazo innecesario sino inconveniente.

Para que el voto programático sea una realidad, el candidato a gobernador o alcalde deberá inscribir su nombre conjuntamente con el programa de gobierno a desarrollar en caso de contar con la voluntad popular mayoritaria, otorgándole tal seriedad como requisito previo a la realización de las elecciones.

Pero como documento público, deberá igualmente ser publicado en el órgano de difusión

oficial de la entidad territorial respectiva, sin perjuicio de los demás mecanismos, instrumentos o medios de divulgación masiva, que con seguridad será tema de atención en la reglamentación del régimen de los partidos políticos y del régimen de democratización efectiva de las elecciones en general.

La revocatoria es una acto también de soberanía popular, como lo son los de la elección del mandatario seccional o local y la imposición subsiguiente del programa prometido, además sin perjuicio de la reglamentación que sobre el particular se desprenda, del artículo 103 de la Constitución Política. En este caso deben entenderse como parte de una misma realidad, la existencia del voto programático y la revocatoria del mandato, de suerte que no es posible derivar ningún efecto práctico del primero, sin prever como consecuencia legítima y soberana la segunda.

Sin embargo, la revocatoria queda sometida a varias formalidades previas. Se trata de que el voto programático no se transforme en una herramienta desestabilizadora o en una especie de pasaporte de ingobernabilidad para cualquier mandatario que resulte elegido.

Se ha sido en extremo cuidadoso en meditar detenidamente los peligros que entrañaría la conversión del voto programático en un escenario más de resolución de las pugnas faccionalistas, o grupistas, bien de los partidos políticos entre sí, o de sectores contrarios o antagónicos de un mismo partido político.

También se prevén los mecanismos para que los gobernadores y alcaldes puedan gestionar la aprobación e inclusión de su programa en lo pertinente, bien en el plan de desarrollo del respectivo territorio (de distintas categorías cuando se trata de Municipios) o bien en el plan de inversiones, o presupuesto, según el caso. Esta gestión deberá ser realizada antes del 28 de febrero del año respectivo de la posesión del funcionario, o de lo contrario, deberá suponerse que el plan y presupuesto vigentes, se ajustan adecuadamente a los lineamientos contenidos en el programa que inscribió.

La petición de la revocatoria está limitada por varios factores, tales como el que es procedente únicamente 6 meses después de transcurrida la posesión del elegido; y que solamente podrá ser válida con una justificación que motive la petición de la revocatoria, acompañada de por lo menos el 20% del total de votantes válidos participantes en la jornada electoral en la cual se eligió el respectivo mandatario popular.

En firme la revocatoria, al ser aprobada en el pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria deberá hacerse inmediata por el Presidente de la República si se trata de un gobernador revocado, o por el Gobernador del Departamento en el que se encuentre la jurisdicción municipal del alcalde revocado.

El proyecto prevé que el nuevo mandatario podrá ser elegido popularmente, si al momento de la revocatoria del anterior ha transcurrido un periodo no mayor a dos años desde el momento de su posesión.

En caso contrario será designado por el Presidente de la República o el gobernador correspondiente, según el caso, considerando su misma filiación partidista y de grupo al interior de cada partido, obligándose en todo caso a que el nuevo jefe seccional designado, no elegido, efectúe los correctivos del caso para garantizar la palicación del programa incumplido.

Como podrá observarse, a través de esta institución, se conjugan al tiempo la posibilidad de devolver un carácter realmente importante el acto de votar, se eleva la cultura política, se contribuye a garantizar una administración pública responsable y eficiente, y por sobre todo se garantiza el poder soberano del pueblo, al tenor del espíritu y la letra de nuestra Constitución Política.

Es indispensable precisar que el voto programático cumple en esta primera etapa su objetivo de vigorizar la vida local y departamental.

El proceso será a no dudarlo dispendioso y deberá ser sometido a ajustes pero, en nuestro sentir debe iniciarse en búsqueda de la recuperación de la credibilidad perdida y como fuente de una nueva legitimidad.

De los honorables Senadores,

José Renán Trujillo García
Senador de la República.

Acosta Medina Amílkar David, Albornoz Guerrero Carlos, Amador Campos Rafael, Angarita Baracaldo Alfonso, Angel Mejía Juan Guillermo, Angulo Gómez Guillermo, Araújo Noguera Alvaro, Barco Víctor Renán, Betancourt de Liska Regina, Blackburn Cortés José Blum de Barberi Claudia, Bonnet Locarno Pedro Antonio, Botero Zea Fernando, Bula Hoyos Rodrigo, Bustamante García Everth, Castro Borja Hugo, Cepeda Saravia Efraín José, Cerón Leyton Laureano Antonio, Calderón Sosa Jairo, Cuéllar Bastidas Parmenio, Cruz Velasco María Isabel, Char Abdala Fuad Ricardo, Chávez López Eduardo, Corsi Otálora Carlos Eduardo, Echeverri Jiménez Armando, Echeverri Coronado Hernán, Elías Náder Jorge Ramón, Espinosa Faccio-Lince Carlos Adolfo, Espinosa Jaramillo Gustavo, Forero Fetecua Rafael, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Grabe Loewenherz Vera, Galvis Hernández Gustavo, García Romero Juan José, Gerlein Echeverría Roberto, Gómez Hurtado Enrique, González Narváez Humberto, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Guerra de la Espriella José, Henríquez Gallo Jaime, Hernández Aguilera Germán, Hernández Restrepo Jorge Alberto, Iragorri Hormaza Aurelio, Izquierdo de Rodríguez María, Latorre Gómez Alfonso, Londoño Cardona Darío, Londoño Capurro Luis Fernando, Losada Valderrama Ricaurte, López Cabrales Juan Manuel, Marín Bernal Rodrigo, Matus Torres Elías Antonio, Melo Guevara Gabriel, Mendoza Ardila Fernando, Molano Calderón Enrique, Montoya Puyana Alberto, Moreno Rojas Samuel, Mosquera M. Ricardo, Motta Motta Hernán, Muñuy Jacanamejoy Gabriel, Náder Náder Salomón, Name Terán José, Navarro Mojica Jorge Ramón, Palacio Tamayo Aníbal, Panchano Vallarino Guillermo, Pava Camelo Alvaro, Peláez Gutiérrez Humberto, Pinillos de Ospina Clara, Pizano de Narváez Eduardo, Pastrana Arango Andrés, Quirá Guauña Anatolio, Rodríguez de Castaño Claudia, Rodríguez Vargas Gustavo, Rueda Guarín Tito Edmundo, Ruiz Llanos Jaime Eduardo, Salcedo Baldián Félix, Sanín Posada Maristella, Santofimio Botero Alberto, Segovia Salas Rodolfo, Serrano Gómez Hugo, Sojo Zambrano Raymundo, Sorzano Espinosa Luis Guillermo, Suárez Burgos Hernando, Tunubalá Paja Floro Alberto, Turbay Turbay David, Turbay Quintero Julio César, Uribe Vélez Alvaro, Valencia Cossio Fabio, Valencia Jaramillo Jorge, Vargas Suárez Jaime Rodrigo, Vásquez Velásquez Orlando, Vélez Trujillo Luis Guillermo, Villareal Ramos Tiberio, Villegas Díaz Daniel, Vives Campo Edgardo, Yépez Alzate Omar, Zuluaga Botero Bernardo G., Grisales Grisales Samuel, Jaramillo Martínez Guillermo Alfonso, Laserna Pinzón Mario, Dáger Chadid Gustavo.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de octubre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 163 de 1992, "por la cual se reglamenta el voto programático de que trata el artículo 239 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el

día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

El Presidente del honorable Senado de la República,
José Blackburn C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1992

por la cual se reglamenta la actividad de los radioaficionados en la República de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones, bandas de frecuencia y tipos de emisión.

SECCION 1

Definiciones.

Artículo 1º Servicio de aficionados. Servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto

la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro y sin posibilidad de comercializarlo en cualquier forma.

Artículo 2º Servicio de aficionados por satélite. Servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.

Artículo 3º Estación de radioaficionados. Es aquella que comprende uno o más transmisores y receptores con o sin barrida de frecuencias con sus antenas e instalaciones accesorias. La estación puede ser fija, móvil y portátil; operada únicamente con fines de instrucción, investigación y estudio experimental de la técnica radio-electrónica así como el servicio a la comunidad o de recreación, sin ánimo de lucro, con carácter exclusivamente personal, en las bandas asignadas internacionalmente al servicio de radioaficionados o al servicio de aficionados por satélite en forma exclusiva o compartida, de acuerdo con la categoría de los servicios y de las atribuciones en primario, permitido o secundario según el reglamento de radiocomunicaciones.

SECCION II

Bandas de frecuencia.

Artículo 4º Las bandas de frecuencia asignadas al servicio de radioaficionados y aficionados por satélite en la República de Colombia, son las siguientes:

Banda	Servicio	Carácter categoría
1.800 - 1.850	KHZ Aficionado	Exclusivo
1.850 - 2.000	KHZ Aficionado	Compartido Primario
3.500 - 3.750	KHZ Aficionado	Exclusivo
3.750 - 4.000	KHZ Aficionado	Compartido Primario
7.000 - 7.100	KHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
7.100 - 7.300	KHZ Aficionado	Exclusivo
10.100 - 10.150	KHZ Aficionado	Compartido Secundario
14.000 - 14.250	KHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
14.250 - 14.350	KHZ Aficionado	Exclusivo
18.068 - 18.168	KHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
21.000 - 21.450	KHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
24.890 - 24.990	KHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
28.0 - 29.7	MHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
50.0 - 54.0	MHZ Aficionado	Exclusivo
144.0 - 146.0	MHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
146.0 - 148.0	MHZ Aficionado	Exclusivo
220.0 - 225.0	MHZ Aficionado	Compartido Primario
430.0 - 435.0	MHZ Aficionado	Compartido Primario
435.0 - 438.0	MHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Compartido Primario
438.0 - 440.0	MHZ Aficionado	Compartido Primario
902.0 - 928.0	MHZ Aficionado	Compartido Secundario
1.240.0 - 1.260.0	MHZ Aficionado	Compartido Secundario
1.260.0 - 1.270.0	MHZ Aficionado y Aficionado por Satél. (1)	Compartido Secundario
1.270.0 - 1.300.0	MHZ Aficionado	Compartido Secundario
2.300.0 - 2.400.0	MHZ Aficionado	Compartido Secundario
2.400.0 - 2.450.0	MHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Compartido Secundario
3.300.0 - 3.400.0	MHZ Aficionado	Compartido Secundario
3.400.0 - 3.410.0	MHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Compartido Secundario
3.410.0 - 3.500.0	MHZ Aficionado	Compartido Secundario
5.650.0 - 5.670.0	MHZ Aficionado y Aficionado por Satél. (1)	Compartido Secundario
5.670.0 - 5.830.0	MHZ Aficionado	Compartido Secundario
5.830.0 - 5.850.0	MHZ Aficionado y Aficionado por Satél. (2)	Compartido Secundario
5.850.0 - 5.925.0	MHZ Aficionado	Compartido Secundario
10.00 - 10.45	GHZ Aficionado	Compartido Secundario
10.45 - 10.50	GHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Compartido Secundario
24.00 - 24.25	GHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
24.05 - 24.25	GHZ Aficionado	Compartido Secundario
47.00 - 47.20	GHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
75.50 - 76.00	GHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
76.00 - 81.00	GHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Compartido Secundario
142.00 - 144.00	GHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo
144.00 - 149.00	GHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Compartido Secundario
241.00 - 248.00	GHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Compartido Secundario
248.00 - 250.00	GHZ Aficionado y Aficionado por Satélite	Exclusivo

(1) Se limitará al sentido tierra-espacio

(2) Se limitará al sentido espacio-tierra

SECCION III

Tipos de emisión.

Artículo 5º Los tipos de emisión para la operación de estaciones de radioaficionados en la República de Colombia, son los siguientes:

- NON Portadora con ausencia de modulación.
- A1A Telegrafía sin modulación por audiofrecuencia.
- A2A Telegrafía con modulación por audiofrecuencia.
- A3E Telefonía doble banda lateral.
- R3E Telefonía banda lateral única portadora reducida.
- J3E Telefonía banda lateral única portadora suprimida.
- B8E Telefonía bandas laterales independientes.
- H3C Facsimil banda lateral única portadora.
- R3C Facsimil banda lateral única portadora reducida.
- C3F Televisión banda lateral residual.
- R8F Televisión multicanal de frecuencias vocales, banda lateral única en portadora reducida.
- AXW Casos no previstos anteriormente.
- J2B Telegrafía con manipulación por desviación sin modulación.
- F3E Telefonía.
- F3B Facsimil en frecuencia de la portadora por modulación directa. Telegrafía por modulación de frecuencia para recepción automática.
- F3F Televisión.
- F7B Telegrafía duplex de cuatro frecuencias.
- F2W Casos no previstos en que la portadora principal está modulada en frecuencia.
- PON Portadora transmitida por impulsos, sin modulación.
- POA Telegrafía con manipulación por interrupción de una portadora transmitida por impulsos, sin modulación por audiofrecuencia.
- P7A Telegrafía con manipulación por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación.
- M1A Telegrafía audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la fase (o la posición) de los impulsos.
- K3E Telefonía, impulsos modulados en amplitud.
- L3E Telefonía, impulsos modulados en anchura (o duración).
- M3E Telefonía, impulsos modulados en la fase (o posición).
- W3E Telefonía, impulsos modulados en código (después del muestreo y evaluación).
- X3E Casos no previstos anteriormente en los cuales la portadora principal es modulada por impulsos.

CAPITULO II

Licencias de radioaficionados.

Artículo 6º Todo operador de una estación de radioaficionados debe poseer licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 7º El Ministerio de Comunicaciones expedirá las licencias de radioaficionados, conforme a las disposiciones de la presente ley. Sólo podrán expedirse dichas licencias a:

A. Personas naturales colombianas mayores de 14 años.

B. Personas naturales extranjeras residentes en Colombia mayores de 14 años y con más de diez (10) años de domicilio en el país.

C. Personas naturales extranjeras no residentes en Colombia con licencia en su país de origen y con el cual existía el convenio de reciprocidad.

Artículo 8º Las licencias de que trata la presente ley serán de las siguientes categorías: "Principiante", "Tercera Categoría", "Segunda Categoría" y "Primera Categoría" y se otorgarán mediante resolución de Ministerio de Comunicaciones acreditándose con el carné respectivo expedido por el mismo.

Artículo 9º **Licencia de "Principiante".** La licencia de "Principiante" la otorga el Ministerio de Comunicaciones por un (1) año a las personas naturales que así lo soliciten y autoriza a su titular para operar equipos fijos, móviles y portátiles en la banda de 146MHz a 148MHz y en el tipo de emisión F3E.

Para obtener la licencia de "Principiante", el aspirante tiene que presentar solicitud al Ministerio de Comunicaciones soportada con una certificación de una asociación de radioaficionados debidamente inscrita y reconocida por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 10. **Licencia de "Tercera Categoría".** La licencia de "Tercera Categoría" la otorga el Ministerio de Comunicaciones a aquellos radioaficionados con licencia de "Principiante" que cumplan los siguientes requisitos:

A. Poseer licencia de "Principiante" con vigencia mínimo de seis (6) meses.

B. Certificación de una asociación de radioaficionados debidamente inscrita y reconocida por el Ministerio de Comunicaciones en la que conste que ha recibido instrucción y capacitación para el buen uso de las frecuencias y equipos.

La licencia de "Tercera Categoría" autoriza a su titular para operar equipos fijos, móviles y portátiles en transmisiones dentro de las bandas de frecuencias: 1.800 a 2.000 KHZ; 3.500 a 4.000 KHZ; 7.000 a 7.300 KHZ; 21.000 a 21.450 KHZ; 50 a 54 MHz; 144 a 148 MHz; 430 a 440 MHz y en los siguientes tipos de emisión: A1A, A2A, A3E, R3E, J3E, F3E y POA.

Los operadores con licencia de "Tercera Categoría" podrán operar equipos con una potencia máxima instalada de 100 vatios de salida medidos sobre carga fantasma.

El radioaficionado de "Tercera Categoría" estará en la obligación de presentar examen en el Ministerio de Comunicaciones para ascender a "Segunda Categoría".

Parágrafo. Si el radioaficionado de "Tercera Categoría" no aprueba el respectivo examen, podrá repetirlo por una sola ocasión dentro de los siguientes tres (3) meses. En caso de reprobación por segunda vez el examen consabido, su licencia será cancelada automáticamente y sólo podrá volver a solicitar licencia de "Principiante" después de transcurrido un (1) año a partir de la fecha de vencimiento de la licencia de "Tercera Categoría".

Artículo 11. **Licencia de "Segunda Categoría".** La licencia de "Segunda Categoría" la otorga el Ministerio de Comunicaciones a aquellos radioaficionados con licencia de "Tercera Categoría" que presenten tarjetas de confirmación de comunicados con diez (10) países diferentes y ocho (8) zonas de Colombia y que aprueben los exámenes correspondientes a esta categoría.

La licencia de "Segunda Categoría" autoriza a su titular para operar equipos fijos, móviles y portátiles en transmisiones en todas las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de aficionados y aficionados por satélite en los tipos de emisión: A1A, A2A, A3E, R3E, J3E, F7B, F3B, F3E, P7A, POA y PON.

Los operadores con licencia de "Segunda Categoría" podrán operar equipos con una potencia máxima instalada de 500 vatios de salida, medidos sobre carga fantasma.

Artículo 12. **Licencia de "Primera Categoría".** La licencia de "Primera Categoría" la otorga el Ministerio de Comunicaciones a aquellos radioaficionados con licencia de "Segunda Categoría" vigente mínimo dos (2) años que presenten tarjetas de comunicados con setenta y cinco (75) países diferentes y diez (10) zonas de Colombia y que aprueben los exámenes correspondientes a esta categoría.

La licencia de "Primera Categoría" autoriza a su titular para operar equipos fijos, móviles y portátiles en transmisiones en todas las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de aficionados y aficionados por satélite, en todos los tipos de emisión.

Los operadores con licencia de "Primera Categoría" podrán operar equipos con una potencia máxima de 2.000 vatios de salida medidos sobre carga fantasma.

Parágrafo. Las licencias de "Primera" y "Segunda Categoría" de que trata el presente artículo serán de carácter permanente.

Artículo 13. Las licencias de radioaficionados contendrán la asignación de un distintivo de llamada formado por el prefijo HJ o HK seguido de un número dígito para designar la zona de operación y letras adicionales.

El distintivo de llamada deberá utilizarse al inicio, durante la transmisión a cortos intervalos y al final de la misma.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones no asignará distintivos de llamada cuyo sufijo en letras coincida con siglas de entidades gubernamentales o de seguridad nacional.

Artículo 14. Los radioaficionados nacionales y extranjeros residentes en Colombia, que hayan obtenido su licencia en un país extranjero, tienen derecho a que el Ministerio de Comunicaciones les conceda sin presentación de exámenes, la licencia colombiana de radioaficionado en la categoría equivalente a la que le fue concedida en el exterior.

Parágrafo. Al extranjero no residente en Colombia, que haya obtenido licencia de radioaficionado en su país de origen y con el cual Colombia haya suscrito convenio de reciprocidad, el Ministerio de Comunicaciones le concederá licencia equivalente a la categoría concedida en aquél.

Los extranjeros de que trata este parágrafo se identificarán con el mismo distintivo del país donde les fue expedida la licencia, seguido por las letras HK y el número de la zona correspondiente.

Artículo 15. Los números dígitos correspondientes a las diferentes zonas del país son los siguientes:

Cero (0). Para el territorio insular colombiano y el servicio móvil marítimo.

Uno (1). Para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba y Sucre.

Dos (2). Para los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar y Norte de Santander.

Tres (3). Para los Departamentos de Cundinamarca, Meta y Vichada.

Cuatro (4). Para los Departamentos de Antioquia y Chocó.

Cinco (5). Para los Departamentos del Valle del Cauca y Cauca.

Seis (6). Para los Departamentos de Caldas, Tolima, Risaralda, Quindío y Huila.

Siete (7). Para los Departamentos de Santander, Boyacá, Arauca y Casanare.

Ocho (8). Para los Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.

Nueve (9). Para los Departamentos de Amazonas, Vaupés, Guainía y Guaviare.

Artículo 16. Cuando ocurra el fallecimiento del titular de una licencia de radioaficionado, cualquiera de sus parientes en primer grado de consanguinidad, civil o de afinidad, podrá solicitar al Ministerio de Comunicaciones la asignación del distintivo de llamada del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos

señalados en la presente ley para la obtención de la licencia de radioaficionado. Esta solicitud deberá formularse dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento.

CAPITULO III

Solicitudes.

Artículo 17. Las solicitudes para la obtención de las licencias y de los carnés de que trata la presente ley, deberán dirigirse al Ministro de Comunicaciones, con firma autenticada del interesado, ante la Secretaría General del Ministerio o autoridad competente, acompañada por lo siguiente:

A. Para obtención de licencia de principiante:

1. Nombre completo del solicitante, edad, profesión u oficio.
2. Dirección y teléfono.
3. Dos fotografías tamaño cédula.
4. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía, extranjera o tarjeta de identidad según el caso.
5. Recibo de pago por concepto de los derechos a favor del Estado.

6. Carta de una asociación de radioaficionados debidamente inscrita y reconocida por el Ministerio de Comunicaciones en que se le autoriza para solicitar la licencia según lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley.

B. Para ascensos de categoría y obtención del carné:

1. Nombre completo del solicitante, edad, profesión u oficio.
2. Dirección y teléfono.
3. Número y fecha de la resolución por la cual se otorgó la licencia anterior indicando la categoría.
4. Cuando se trate de persona con licencia extranjera, copia de la licencia autenticada ante el consul de Colombia en el país que la expidió, ante el consul de nación amiga o ante la representación de ese país en Colombia, refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
5. Fotocopia autenticada de las tarjetas de confirmación de comunicados según el tipo de ascenso de acuerdo con la categoría.
6. Dos fotografías tamaño cédula.
7. En caso de corresponder a ascenso de "Principiante" a "Tercera Categoría", carta de una asociación de radioaficionados debidamente inscrita y reconocida por el Ministerio de Comunicaciones en la que se confirma que el solicitante recibió la instrucción y capacitación correspondientes para poder solicitar dicho ascenso, según lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Presentada la solicitud de ascenso de categoría en debida forma y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, el solicitante deberá enviar al Ministerio recibo de pago por concepto de los derechos a favor del Estado, para que se proceda a la elaboración del carné que acredita la licencia respectiva.

C. Para revalidación de carné:

1. Nombre completo del solicitante, edad, profesión u oficio.
2. Dirección y teléfono.
3. Número y fecha de la resolución por la cual se le otorgó la licencia, indicando la categoría.
4. Recibo de pago por concepto de derechos a favor del Estado.
5. Dos (2) fotos tamaño cédula.

CAPITULO IV

Exámenes.

Artículo 18. Los exámenes para obtener licencia de radioaficionados en las diferentes categorías, se presentarán ante los funciona-

rios que para tal efecto designe el Ministerio de Comunicaciones y versarán sobre las siguientes materias:

1. Conocimientos generales.
2. Normas de operación avanzada.
3. Electricidad y electrónica básica aplicables en la práctica de las telecomunicaciones y concerniente a la radioafición.
4. Normas y reglamentaciones nacionales e internacionales concernientes a la radioafición.
5. Código Morse.

En los exámenes practicados a los aspirantes se aplicarán los siguientes porcentajes en las materias especificadas en los numerales correspondientes:

Para Segunda Categoría: 1. (30%); 2. (30%); 3. (15%); 4. (20%); 5. (%).

Para Primera Categoría: 1. (20%); 2. (20%); 3. (25%); 4. (25%); 5. (10%), —10 palabras por minuto—.

CAPITULO V

Asociaciones de radioaficionados.

Artículo 19. El objetivo principal de las asociaciones de radioaficionados es fomentar el estudio, instrucción, investigación y radioexperimentación de las comunicaciones.

Las asociaciones de radioaficionados deberán inscribirse en la oficina de medios de comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, a fin de obtener el registro que será el distintivo de llamada. Dicha inscripción deberá ser renovada cada diez (10) años.

Artículo 20. Todas las asociaciones de radioaficionados que cumplan los siguientes requisitos gozarán de los mismos derechos y obligaciones:

A. Solicitud de inscripción dirigida al Ministro de Comunicaciones, con firma autenticada de su representante legal ante la Secretaría General del Ministerio o autoridad competente.

B. Certificado que acredite la personería jurídica y la representación legal de la asociación.

C. Copia de los estatutos vigentes.

D. Lista actualizada de por lo menos cincuenta (50) afiliados debidamente licenciados con sus respectivos distintivos de llamada y carné vigente.

Artículo 21. Cuando hubiere reforma en los estatutos o en la conformación de las asociaciones, el representante legal de la entidad está en la obligación de informar al Ministerio de Comunicaciones dichos cambios. En caso de reforma de los estatutos se deberá enviar copia de los mismos debidamente aprobada por la autoridad competente.

Parágrafo. Dentro de los 2 primeros meses de cada año las asociaciones deberán enviar al Ministerio de Comunicaciones una lista actualizada de afiliados junto con sus correspondientes distintivos de llamada.

Artículo 22. Las asociaciones de radioaficionados inscritas deberán ofrecer cursos de capacitación sobre temas de interés para los radioaficionados.

Parágrafo. Los cursos de capacitación deberán realizarse con una intensidad mínima de dos (2) veces al año e informar al Ministerio de Comunicaciones de la programación de los mismos.

Artículo 23. El Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar la instalación y funcionamiento de estaciones repetidoras que operen en las bandas de radioaficionados a las asociaciones de radioaficionados inscritas ante el Ministerio con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Solicitud dirigida al Ministro de Comunicaciones con firma autenticada de su representante legal ante la Secretaría General del Ministerio de Comunicaciones o autoridad competente.

B. Plano geográfico del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", con la indicación de la ubicación exacta del lugar donde se proyecta

instalar la estación repetidora, determinando su área de cubrimiento.

C. Características técnicas de los equipos y antenas.

D. Recibo de pago por concepto de derechos a favor del Estado.

Parágrafo 1º Las repetidoras que se instalen tendrán una potencia máxima de salida de 25 vatios.

Parágrafo 2º Las repetidoras instaladas deberán tener un equipo de identificación telegráfica que emita la señal de identificación en forma automática y por lo menos una vez, cada quince (15) minutos.

Parágrafo 3º La asignación de frecuencias para la operación de repetidoras en las bandas establecidas para el servicio de aficionados se hará de acuerdo al plan de distribución nacional que para tal fin elabore el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 24. Los prefijos 5J y 5K asignados internacionalmente a Colombia, podrán ser utilizados para eventos especiales, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Los cayos colombianos o territorios insulares especiales, tendrán los prefijos permanentes otorgados por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 25. Para concursos y eventos especiales, el Ministerio de Comunicaciones podrá otorgar indicativos de llamada compuestos por una sola letra a continuación del dígito de la zona, para grupos de radioaficionados que participen en ellos y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Solicitud dirigida al Ministro de Comunicaciones con la firma autenticada de su representante legal ante la Secretaría General del Ministerio de Comunicaciones o autoridad competente.

B. Bases y propósitos del concurso o evento.

C. Lista de los operadores participantes en el concurso o evento.

CAPITULO VI

Consejo Asesor del servicio de radioaficionados.

Artículo 26. El Consejo Asesor del servicio de radioaficionados adscrito al Ministerio de Comunicaciones, estará integrado por:

A. El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien lo presidirá.

B. El Jefe de la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones.

C. Dos representantes de las diferentes asociaciones de radioaficionados debidamente inscritas y reconocidas por el Ministerio de Comunicaciones, que serán elegidos por las mismas.

Artículo 27. Son funciones del Consejo Asesor del servicio de radioaficionados:

A. Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás normas sobre esta materia.

B. Velar por el buen uso de las bandas, frecuencias y tipos de emisión atribuidas internacionalmente al servicio de aficionados o aficionados por satélite a Colombia.

C. Informar sobre las infracciones cometidas contra las normas legales y reglamentarias de este servicio.

D. Estudiar y proponer la reglamentación de normas nacionales e internacionales en el campo de la radioafición.

E. Las demás que le asigne el reglamento y las que determine el mismo Consejo Asesor del servicio de radioaficionados.

F. Elaborar su propio reglamento.

CAPITULO VII

Sanciones.

Artículo 28. El titular de una licencia de radioaficionado será el directo responsable de todas las infracciones que se cometan contra la presente ley.

Artículo 29. Serán decomisadas las instalaciones y equipos de radioaficionados en uso o que se compruebe fueron usadas sin contar con la licencia de radioaficionado conforme a lo dispuesto en las normas vigentes.

Artículo 30. Se considerarán infracciones a la presente ley:

A. Utilizar los llamados de emergencia para comunicados que no tienen ese carácter.

B. No confirmar comunicados con las respectivas tarjetas de confirmación de comunicado.

C. No identificarse al inicio, durante la transmisión a cortos intervalos, entendidos en un máximo de diez (10) minutos y al final de cada transmisión en forma correcta.

D. Causar interferencia a otros servicios de comunicaciones autorizados por el Ministerio de Comunicaciones.

E. Proferir insultos y ofensas graves a terceros, utilizando los medios de radioafición.

F. Operar en tipo de emisión no autorizada de acuerdo con la categoría de su licencia.

G. No llevar libro de guardia en la estación.

H. Operar con potencias no autorizadas de acuerdo con la categoría de la licencia.

I. Operar en bandas y frecuencias fuera de las asignadas al servicio de radioaficionados.

J. Operar en bandas y frecuencias que no correspondan a la categoría de la licencia que se tenga.

K. Aportar datos falsos para la obtención de la licencia, ascenso o carné.

L. Usar indebidamente el acoplador telefónico.

LL. Permitir el uso de sus indicativos de llamada por cualquier otra persona.

M. Incumplir los requerimientos escritos del Ministerio de Comunicaciones.

N. Incurrir en las conductas del artículo 36 de la presente ley.

Ñ. Utilizar indicativos falsos o que no correspondan a los asignados por el Ministerio de Comunicaciones.

O. Usar las instalaciones y equipos con licencia o carné vencidos.

P. Retransmitir señales de otros servicios de comunicación a través de las bandas de radioaficionados salvo en situaciones de calamidad pública.

Q. Mantener contactos con estaciones que no se identifiquen con indicativos de radioaficionados.

R. Adulterar tarjetas de confirmación de comunicado.

Parágrafo. La adulteración, copia y en general el fraude cometido en los exámenes, será también causal para las sanciones que se regulan en este artículo. El funcionario público que actúe en connivencia con el radioaficionado se hará acreedor a la sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 31. Las infracciones de que trata el artículo anterior serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones según la gravedad de la misma de acuerdo con el procedimiento del Código Contencioso Administrativo, así:

A. Amonestación escrita.

B. Multa hasta por la suma equivalente a 5 salarios mínimos.

C. Suspensión de la licencia de radioaficionado, hasta por el término de un año.

D. Cancelación de la licencia de radioaficionado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 32. Queda totalmente prohibido el uso de los indicativos de llamada de un operador radioaficionado, por personas diferentes al titular de la licencia.

El radioaficionado que autorice o permita el uso de su distintivo de llamada por parte de otra persona, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Todo radioaficionado llevará un libro de registro de operación o libro de guardia en el que se anotarán los siguientes datos:

A. Nombre y licencia del radioaficionado.

B. Fecha y hora de cada transmisión.

C. Banda o frecuencia de operación.

D. Clase de emisión.

E. Observaciones relativas a la transmisión.

Parágrafo. El libro de registro o de guardia a que se refiere el presente artículo deberá conservarse mínimo durante un (1) año contado a partir de la última transmisión y podrá ser revisado por el Ministerio de Comunicaciones cuando éste lo considere conveniente.

Artículo 33. Cuando un radioaficionado realice transmisiones a través de una estación que no sea de su propiedad, deberá identificarse con sus propios indicativos y utilizará las palabras "operando desde" seguidos por el indicativo asignado a la estación desde la cual se efectúa la transmisión.

Artículo 34. Los radioaficionados deberán suspender sus transmisiones cuando estén causando interferencia a otros servicios autorizados y hasta cuando se hayan corregido las fallas que las ocasionaren.

Artículo 35. Los radioaficionados tienen la obligación de identificarse fonéticamente con los indicativos completos.

Artículo 36. Las transmisiones deberán hacerse en lenguaje claro y cortés observando las normas establecidas en los reglamentos nacionales e internacionales del servicio de radioaficionados.

En tales transmisiones no podrán tratarse asuntos relacionados con la difusión de noticias originadas a través de otros servicios autorizados de telecomunicaciones, ni establecer comunicación con estaciones que no se identifiquen, ni transmitir notas simples de audiofrecuencias, ni transmitir conversaciones en clave, ni temas de carácter político, religioso, comercial u otros que se aparten del espíritu que debe animar a la radioafición, así como tampoco, informaciones falsas y alarmantes que atenten contra la tranquilidad pública, la seguridad de las personas o contengan comunicaciones obscenas, frases indecorosas de doble sentido o utilicen sobrenombres que puedan causar agravio a la dignidad de las personas.

Parágrafo. Podrán transmitirse mensajes procedentes de terceros o destinados a ellos, en asuntos relacionados con la radiotecnología.

Artículo 37. Las asociaciones de radioaficionados debidamente inscritas y reconocidas por el Ministerio de Comunicaciones, podrán acoplar sus equipos a las redes telefónicas de las ciudades para ser utilizadas por sus afiliados en situaciones de emergencia, orden familiar o calamidad social, pero en todo caso sin ánimo de lucro.

Artículo 38. Prohíbese el acoplamiento de los equipos de los radioaficionados a las redes telefónicas de las ciudades, mediante el uso de acopladores telefónicos (Phone Patch) u otros sistemas, con excepción de los casos destinados a transmitir asuntos urgentes de orden público o calamidad familiar, pero en todo caso sin ánimo de lucro.

Artículo 39. Los radioaficionados están obligados a colaborar con el Gobierno en casos de calamidad pública, perturbación del orden público o de emergencia en la forma que lo determine el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 40. El Ministerio de Comunicaciones podrá suspender en forma temporal el uso de las bandas de radioaficionados en el territorio de la República de Colombia, cuando circunstancias especiales así lo requieran o en casos de seguridad nacional.

Artículo 41. Las estaciones de radioaficionados no podrán ser usadas para enlace o retransmisiones de ningún otro servicio, salvo en casos de emergencia.

Artículo 42. Cuando se operen estaciones móviles y portátiles, el operador deberá dar el distintivo de llamada seguido de la palabra "móvil" o "portátil", según el caso.

Artículo 43. La licencia o el carné de radioaficionado deberán ser colocados en sitio visible e inmediato a los equipos correspon-

dientes para estaciones fijas. En caso de equipos móviles y portátiles el operador deberá portar el carné.

Artículo 44. Los radioaficionados deberán confirmar los contactos que ejecuten mediante la utilización de tarjetas de confirmación de comunicado.

Parágrafo 1º Las tarjetas de confirmación de comunicado no podrán contener motivos obscenos o vulgares, políticos o religiosos que atenten contra las buenas costumbres o tiendan a menguar el respeto debido a las autoridades.

Parágrafo 2º Las tarjetas de confirmación deberán enviarse por todo contacto no repetido con una misma estación y gozarán de franquicia postal.

Artículo 45. El Ministerio de Comunicaciones podrá solicitar, a las asociaciones que tengan por objeto el estudio experimental de las comunicaciones reconocidas por éste y debidamente inscritas, la cooperación en la vigilancia de las comunicaciones de que trata esta reglamentación.

Artículo 46. Los radioaficionados están obligados a comunicar por escrito al Ministerio de Comunicaciones toda irregularidad o infracción que se esté cometiendo en cualquier banda, con el objeto de que éste pueda proceder a su criterio conforme a las normas legales sobre la materia.

Parágrafo. En la comunicación deberá explicar claramente los siguientes detalles: Fecha, hora, lugar, identificación de la estación infractora, clase de infracción y los demás que se consideren necesarios para la ubicación del infractor. Además se identificará por separado el distintivo de llamada del operador radioaficionado de ser posible, se adjuntará también la grabación correspondiente.

Artículo 47. El Ministerio de Comunicaciones podrá otorgar menciones honoríficas o condecoraciones a los radioaficionados o asociaciones que mediante la radioafición hayan prestado servicios especiales distinguidos a la comunidad.

Artículo 48. Además de las materias expresamente determinadas en esta ley, el Ministerio de Comunicaciones deberá reglamentar los siguientes:

A. Operación de bandas y frecuencias internacionalmente reconocidas y atribuidas al servicio de aficionado y aficionado por satélite para Colombia.

B. Tipos de emisión para la operación de estaciones.

C. Creación, funcionamiento, inscripción, registro y demás aspectos referidos a las asociaciones de radioaficionados.

D. Relaciones de los radioaficionados colombianos con los de otras naciones en el logro del desarrollo y avance de esta actividad.

E. Instalación y funcionamiento de estaciones repetidoras que operen en las bandas de radioaficionados.

F. El uso de los prefijos especiales "5J" y "5K" asignados internacionalmente a Colombia, o los que para tales efectos le sean asignados internacionalmente a Colombia, y la asignación permanente de prefijos especiales para los cayos colombianos y territorios insulares.

Artículo 49. Las licencias de los radioaficionados, las licencias de las asociaciones de radioaficionados y las frecuencias asignadas a las asociaciones de radioaficionados, causarán a favor del Estado un derecho con valor simbólico de \$ 1.000 anuales cada una.

Artículo 50. El "Bureau" para el envío y recepción de las tarjetas de confirmación de comunicados será manejado directamente por el Ministerio de Comunicaciones y a él tendrán acceso todos los radioaficionados que posean licencia vigente.

Artículo 51. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones anteriores sobre la materia que le sean contrarias, en especial el artículo 33 y el inciso 4º del artículo 40 del Decreto 1900 de 1990.

Artículo transitorio. Las licencias de radioaficionados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren vigentes, seguirán teniendo validez hasta su respectivo vencimiento, sujeto a la siguiente reclasificación:

A. Las licencias de Segunda Categoría expedidas en concordancia con el Decreto 2617 de noviembre 19 de 1991, son equivalentes a las licencias de "Principiante" definidas en el artículo 9º de la presente ley y recibirán esa denominación.

B. Las licencias de Tercera Categoría que estuvieren vigentes el 18 de noviembre de 1991, se reclasificarán en Segunda Categoría.

C. Las licencias de Segunda Categoría y las licencias de Primera Categoría que estuvieren vigentes el 18 de noviembre de 1991, se reclasificarán en Primera Categoría.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERANDO:

—Que la actividad de los radioaficionados está reconocida a nivel mundial y debidamente reglamentada y legalizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organización con la que la República de Colombia ha suscrito un convenio que fue ratificado por la Ley 46 del 23 de mayo de 1985;

—Que los radioaficionados colombianos y las diferentes asociaciones que los mismos han conformado han prestado invaluable servicios a la patria y a las comunidades nacional e internacional en casos de emergencias o calamidades como el terremoto de Nicaragua, el terremoto de Ciudad de México, el terremoto de Popayán, la erupción del Volcán Nevado del Ruiz, el maremoto de Tumaco, entre otros;

—Que el servicio que los radioaficionados prestan en forma directa y por intermedio de sus asociaciones se ha caracterizado por su afán de ayuda, sin ánimo de lucro y en forma desinteresada, ofreciendo para ello sus propios equipos sin costo alguno para el Estado;

—Que la legislación colombiana aunque abundante en materia de decretos reglamentarios expedidos hasta la fecha, no ha sabido interpretar el objetivo último de la actividad sino, por el contrario, se ha creado una confusión de normas y procedimientos que es necesario clarificar de acuerdo a LLL y los convenios internacionales suscritos por Colombia;

—Que aun cuando esta actividad exige una voluntad de servicio a toda prueba, no debe ser exclusiva ni limitada más que por los requisitos usuales e indispensables para acceder a la misma.

Se somete a la consideración del honorable Senado el presente proyecto de ley que establece los parámetros generales para el desarrollo de dicha actividad y que servirá de base para que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, reglamente expresamente los aspectos particulares que se deriven del objeto de la misma.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 159/92, "por la cual se reglamenta la actividad de los radioaficionados en la República de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General; la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 1992

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto en referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1992

por la cual se crea la circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los Grupos Etnicos, de las minorías políticas y de los Colombianos residentes en el exterior, a la cual hace referencia el inciso 4º del artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los Grupos Etnicos y las minorías políticas elegirán cada uno de ellos un (1) Representante a la Cámara por circunscripción nacional especial.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por minorías políticas a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica vigente o que la hayan tenido y que la última elección no hubieran alcanzado representación en el Congreso.

Artículo 2º Los Colombianos residentes en el exterior elegirán tres (3) Representantes a la Cámara. Para el efecto habrá una circunscripción especial conformada por el territorio de todos los Estados del mundo, con excepción del colombiano.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ricarte Losada Valderrama
Senador de la República.

Siguen más firmas.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1992.

EXPOSICION MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

El Nuevo Estatuto Constitucional que nos rige, establece una institución novedosa en el inciso 4º del artículo 176 en cuanto a la participación política, consistente en que los Grupos Etnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior elijan cinco (5) Representantes a la Cámara. Es importante determinar entonces qué número de Representantes deben ser asignados a cada uno de los tres grupos, a los cuales nos referimos.

Proponemos que dicha distribución sea de tres (3) Representantes a la Cámara para los colombianos residentes en el exterior; un (1) Representante para los Grupos Etnicos nacionales y un (1) Representante por las minorías políticas.

Esta distribución la fundamentamos en las siguientes razones básicas:

En el exterior residen aproximadamente 2 millones ochocientos mil ciudadanos colombianos. Dentro de los grupos de residentes fuera del país los más numerosos se encuentran en Venezuela y Estados Unidos.

En el hermano país de Venezuela residen un promedio de 1 millón seiscientos mil colombianos que han sido tradicionalmente desprotegidos por el Estado Colombiano; en los demás países

residen unos doscientos mil, los cuales aunque pocos en cada Nación, necesitan representación en el Congreso. A través de ella obtendrán voz en el Parlamento de su país, lo cual les concederá logros importantes que redundarán en beneficio no sólo de los colombianos residentes fuera de nuestro territorio sino de nuestro propio país.

En cuanto a los Grupos Etnicos, si bien una parte importante de ellos, ya está representada en el Senado de la República, hace falta que las negritudes también lo estén a través de la oportunidad que nos brinda la nueva institución consagrada en el artículo de la referencia.

Aunque los indígenas, como ya se dijo, están representados en el Senado, bien podrán en competencia abierta y democrática buscar también representación en la Cámara.

No es fácil determinar lo que debe entenderse por minorías políticas; por ello, el proyecto propone definir las sólo para efectos de la presente ley, pues es lo que al fin y al cabo interesa en este caso, razón por la cual consideramos que se entiende por minorías políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente o que la hayan tenido, siempre que no hubieran alcanzado representación en el Congreso durante la última elección. Lo anterior por considerarse que debe existir un parámetro serio y confiable para definir en este caso lo que se entiende por minorías políticas.

Finalmente, no sobra, señor Presidente y honorables Senadores, destacar la importancia de este proyecto de ley que amén de hacer efectivos los derechos políticos de nuestros compatriotas residentes en el exterior, amplía la representación de sectores importantes y olvidados tradicionalmente de la sociedad colombiana; los Grupos Etnicos y las minorías políticas.

De los honorables Congresistas,

Ricarte Losada Valderrama
Senador de la República.

Siguen más firmas.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de octubre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 170 de 1992, "por la cual se crea la circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los Grupos Etnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior, a la cual hace referencia el inciso 4º del artículo 176 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Sesión Plenaria del honorable Senado de la República. La materia de que trata el anterior Proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega
Secretario General del honorable Senado.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
José Blackburn C.

El Secretario del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 1992
CAMARA

Primer Período Ordinario

por la cual se establecen los Programas Temporales Descentralizados, por asignaturas, en la Educación Superior.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese el Programa Temporal Descentralizado, por asignaturas, en la Educación Superior en Colombia, en forma que permita adelantar carreras por asignaturas, dentro del lleno de los requisitos legales establecidos para la educación superior.

Artículo 2º Facúltase a las instituciones de Educación Superior, aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, para que adelanten dicha enseñanza e informen al Icfes sobre su desarrollo, con indicación del lugar, fechas, asignaturas programadas, número y nombre de los alumnos matriculados en cada una de ellas y la constancia del lleno de los requisitos legales establecidos para quienes ingresan a la Educación Superior.

Artículo 3º El programa se adelantará prioritariamente en los municipios del país en los cuales no tiene sede de operaciones, alguna Institución de Educación Superior.

Artículo 4º Las instituciones que adelantan Programas Descentralizados en los municipios en concordancia con el artículo 3º, se acogerán a esta norma permitiendo que sean cursadas asignaturas individualmente, bien para los programas por ellos diseñados o para cualquier otro que se estime conveniente.

Artículo 5º Se faculta a las instituciones de Educación Superior para que en el Programa Temporal Descentralizado por asignaturas, se permita la presencia de personas que no llenan los requisitos legales para cursar una carrera y quienes tendrán el carácter de asistentes.

Artículo 6º Los bachilleres matriculados en el Programa Temporal Descentralizado por asignaturas, recibirán, al término de cada materia, un certificado en el cual se deja constancia de la asignatura, la intensidad, las fechas, el lugar y la calificación obtenida, que además llevará las firmas del rector, el coordinador del curso y el secretario general de la institución.

Artículo 7º El certificado de calificación por asignatura expedido en estos programas, servirá para la transferencia o ingreso a instituciones de Educación Superior y como reconocimiento a la asignatura con iguales o mayores contenidos a la que allí se cursa.

Artículo 8º Los asistentes admitidos en las asignaturas, recibirán una constancia de asistencia, con fecha, lugar y asignatura, sin fijar calificación alguna.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes, por:

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave
Representante a la Cámara, Circunscripción electoral de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A medida que un país ingresa en la era de la descentralización y en el campo del desarrollo, está en sus actividades prioritarias no sólo atender a los planes que se diseñan en el aspecto programático y económico, sino abrir las posibilidades en el conocimiento que lleve a que personas de diferentes niveles socioeconómicos y diversas regiones, tengan acceso a la posibilidad de ser partícipes de esos cambios.

Por ello es indispensable lograr que se dé la mayor apertura que permita una formación lo más ágil y accequible posible para quienes aspiran a formar parte de un país nacional con vocación de estudio, investigación y formación en varios niveles.

Lo anterior para decir que si bien es cierto que el campo de la educación se ha ido cubriendo en forma representativa en las distintas regiones, tanto en lo que hace alusión a la primaria, la secundaria y la educación superior, con programas presenciales y/o a distancia, también lo es que muchas zonas o poblaciones permanecen marginadas de estos beneficios, dada su ubicación, las limitantes económicas de sus pobladores o la carencia de recursos del ente municipal o departamental para prodigar dichas facilidades.

Los mayores centros de población han venido contando con la atención en programas de educación superior que cubren los más variados campos del saber, permitiendo que quienes aspiran a cursar una técnica, tecnología o carrera universitaria, puedan escoger entre las diferentes ofertas del medio.

Mientras tanto en otras poblaciones el grupo de bachilleres que se promocionan cada año en los centros de educación secundaria, pasen a engrosar, en buena parte, la lista de desocupación al no encontrar posibilidades de continuar estudios de educación superior, ni, los de vincularse a un empleo.

No todas las instituciones de educación superior pueden desplazar sus programas a los recónditos lugares de la geografía patria. Por ello quedan por fuera de los conocimientos y las posibilidades de formación en un área específica, los compatriotas que allí residen.

Otras instituciones por el contrario, establecen sus programas descentralizados en zonas determinadas, obligando —en cierta forma— a que buena parte de bachilleres se matriculen en una carrera que no les motiva, para la cual ni se tienen aptitudes ni deseos, pero que es la única posibilidad que se les presenta en su propio o cercano lugar de residencia.

Podría pensarse en lo inconveniente para las personas y para el país, graduar personas en áreas para las cuales no se ha tenido vocación.

Si en el medio proliferan profesionales de las varias escalas de la educación superior, que no son la mejor respuesta a los anhelos del sector productivo, a pesar de la calidad de las instituciones en las cuales recibieron la formación y de su ambición y motivación por salir adelante en el área que les seduce, qué podrá esperarse de aquellos estudiantes que ingresan a una carrera sólo porque las circunstancias de región y económicas le son propicias.

Al considerar que la ausencia de programas profesionales mantiene en el ostracismo a un significativo número de bachilleres que no

encuentran respuesta a sus deseos de preparación, a la vez que reconociendo lo mucho que hacen los programas específicos descentralizados, se encuentra que éstos no llenan a plenitud el anhelo de las gentes de las regiones de Colombia, hemos visto necesario poner sobre el tapete de las discusiones una idea, que enmarcada en el Proyecto de Ley, “por la cual se establecen programas descentralizados por asignaturas, en la Educación Superior”, busca abrir nuevos caminos dentro de la apertura con calidad, que se debe dar a la educación en el país.

La idea va dirigida a que cualquier institución de Educación Superior, debidamente aprobada por el Estado, pueda desplazarse a la localidad que estime conveniente y con personal idóneo atender las necesidades de enseñanza de una o varias asignaturas de su pénsum, a estudiantes que habiendo obtenido su diploma de bachiller, hayan presentado las pruebas del Icfes y obtenido el puntaje establecido por la misma para los estudiantes, que acuden normalmente a sus diferentes programas, en las sedes.

Las asignaturas cursadas tendrían igual contenido y proceso evolutivo que aquellas que se siguen por el alumno matriculado en el desarrollo de los programas habituales, de la sede u oficina descentralizadas, igualmente la intensidad horaria como representación de las ULAS establecidas dentro del pénsum para cada caso.

Quedaría a criterio de la institución de educación superior de cualquier nivel, la organización de períodos de clase para cada caso, ateniéndose a las respuestas que se obtenga a su oferta en el respectivo municipio o zona.

Para el caso se atenderán los procedimientos de matrículas por asignatura (una o varias), se exigirá la documentación establecida por el Icfes, se llevará el registro académico con todas sus características y se dará estricto cumplimiento a lo establecido en los programas aprobados por el Icfes, en cuanto a intensidad, contenidos, aspectos técnicos, prácticos y de investigación, requisitos, correquisitos y las normas de reglamento.

Con lo anterior se busca que las personas residentes en los municipios y que por cualquier razón no tienen la facilidad de estudiar, desplazándose a los lugares donde se enseñan los programas que son de su predilección, vayan adelantando algunas asignaturas que son comunes en diversas áreas, matemáticas, económicas, sociales, de salud, etc., para que en un momento determinado y ante el acumulado que se tiene, proceda a buscar la forma de culminar una determinada carrera, bien haciendo el sacrificio para llegar por transferencia a una institución en su sede o a sus programas descentralizados, ora procurando, dado el número significativo de estudiantes que buscan esa profesión, que una determinada institución se traslade allí pro tómpore, a organizar el paquete de asignaturas que hacen falta a los estudiantes que desean culminar esa determinada carrera.

Esto permite además, que siendo muy significativo el número de materias que se cursan para la gran mayoría de profesiones, el estudiante de los municipios esté en condiciones de atender al deseo de prepararse no sólo en una sino en varias carreras, cuando las instituciones de Educación Superior se integren en un objetivo común, cual es el de fa-

vorecer al estudiante de los pueblos, aunando —por lo alto— los contenidos de algunas asignaturas, con diferencias mínimas en su desarrollo y así hacer posible que, en un momento determinado y luego de concluidas las materias base, el estudiante pueda continuar el camino de sus preferencias.

Una contabilidad, una matemática, una Introducción al Derecho, a la Economía, por mencionar algunas, son asignaturas que se cursan en varias carreras con intensidad diferente. Bien vale la pena que dentro de la idea que enmarcará este proyecto, la materia se reciba con la mayor amplitud e intensidad para que no sea óbice recibirla en cualquier carrera o institución de educación superior.

Contrario a la forma como se ven las materias en los programas presenciales centralizados, con esta idea de establecer el curso de asignaturas en programas temporales de educación superior descentralizados, el estudiante obtiene la posibilidad de cursar materia por materia, con el mayor cúmulo de conocimientos para que pueda ser recibido en la institución de mayores exigencias, dados los requerimientos o bases de la formación que allí se dicta.

El bachiller recibirá un certificado de aprobación de la asignatura, con codificación incluida por cada materia que curse y apruebe.

Estoy seguro al presentar este proyecto de ley, "por la cual se establecen los Programas Descentralizados por asignaturas en la Educación Superior", se hace en beneficio de las personas que, con el lleno de requisitos legales, desean seguir una carrera y de los municipios que están preparando el personal que allí reside, para el mejor desempeño y manejo de sus entidades, empresas y de la administración pública.

Un aliciente más, tanto para educando como para instituciones, lo constituye la posibilidad que se brinda en el proyecto, de permitir la presencia de asistentes en las asignaturas sin que ello implique posibilidades de adelantar una carrera, por las personas que sin llenar los requisitos establecidos por el Icfes puedan ser partícipes de los cursos, sin obtener créditos o constancias de la calificación obtenida.

El asistente es aquella persona que sin ser bachiller o siéndolo, no ha presentado pruebas en el Icfes y que se inscribe para cursar una asignatura a la vez que lo hacen los matriculados.

Es una forma de que otras personas diferentes se benefician del desplazamiento de una o varias instituciones de educación superior, para cubrir una o varias asignaturas y que le sirven para conocer o prepararse en un campo o para mejorar sus conocimientos en la especialidad o área en la cual se desenvuelve.

Por decir algo, facilitar a las personas que laboran en determinado campo y que por sus conocimientos o experiencia han ido cumpliendo una tarea en él, sin ostentar un título, puedan actualizarse al asistir a dichos cursos y obtener además su satisfacción personal de ascender en el camino de los conocimientos, una certificación de su asistencia a un curso de extensión que permite en muchos casos, el apoyo y reconocimiento de la empresa en la cual se trabaja.

Presentado a consideración de la honorable Cámara por:

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave
Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

El día 29 de septiembre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 93 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por

el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez A. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 1992 CAMARA

Primer período ordinario.

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla, del Municipio de Riohacha en el Departamento de La Guajira.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla y exalta la extraordinaria labor en beneficio de la educación del Departamento de La Guajira, con el nobilísimo empeño de estimular la cultura de la región, difundir y defender el respeto a la ciencia, las libertades, la formación de los mejores valores y el progreso departamental.

Artículo 2º El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades, a los profesores y a los estudiantes, bajo cuyos signos e inspiración se ha construido la identidad y respetabilidad que le ha ganado el reconocimiento de la comunidad educativa en general.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación apropiará las partidas en el Presupuesto Nacional para ejecutar en la sede del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla las siguientes obras:

— Reparación total de la actual planta física.

— Construcción y dotación de nuevas instalaciones que permita tener por lo menos diez (10) nuevas aulas, para clases; un salón para profesores y un salón para biblioteca.

— Definición de amplias y mejores zonas de recreación.

— Proveer al Colegio de una dotación que incluya una planta eléctrica con suficiente capacidad en relación con la amplitud del Colegio; dos (2) buses nuevos; nuevos laboratorios de química, física y biología e implementos para la educación física, al igual que la actualización de los títulos para la biblioteca.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su promulgación.

Presentado al Congreso por:

El Ministro de Educación Nacional,
Carlos Holmes Trujillo García.

El Representante a la Cámara por el Departamento de La Guajira,

Antenor Durán Carrillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla ha sabido ganarse el mejor reconocimiento, tanto departamental como nacional, por la meritoria y respetable labor que durante medio siglo, ha venido realizando en

favor de la juventud, mediante la transmisión del saber científico y el cultivo de las buenas maneras.

Desde su fundación, autoridades, profesores y estudiantes, han constituido los signos de inspiración que les ha merecido la identidad y reconocimiento del pueblo guajiro y del país entero.

Razón por la cual el 23 de febrero de 1993, fecha en que se cumplen sus 50 años de existencia no pueden pasar inadvertidos. Fue precisamente en el año 1943, cuando se expidió el Decreto 099 del 23 de febrero de dicho año, con base en el cual el gobernador del Departamento del Magdalena dio vida jurídica a este Colegio.

Su pénsum académico y el programa de estudios fue legalizado según Resolución 1678 del 20 de septiembre de 1946 para educación básica secundaria.

El Colegio fue nacionalizado por la Ley 20 del 13 de junio de 1947 expedida por el Congreso de la República.

Sucesivamente el programa de educación media vocacional, fue autorizado y legalizado mediante Resolución 5974 del 21 de noviembre de 1961 a través del Ministerio de Educación Nacional.

Al Colegio le fue anexado el Instituto Técnico Comercial según Decreto 2476 y 1676 de 1960, constituyéndose este Instituto como sección femenina adjunta al plantel. De esta manera se buscaba dar solución al conjunto de necesidades de la región, específicamente en la preparación de secretarías y personal auxiliar de contabilidad.

En la actualidad el Colegio posee tres jornadas paralelas: Matinal, comercial y nocturna. Es la institución que mayor número de estudiantes tiene matriculados en el departamento y continúa de esta forma sirviendo de alternativa para el manejo del déficit de cupos que se presentan en básica secundaria y media vocacional respectivamente.

Su plan de estudios tiene la aprobación del Ministerio de Educación Nacional indefinidamente, de acuerdo con las Resoluciones 18576 y 18578 del 17 de noviembre de 1987.

En la actualidad el Colegio da cabida a unos 3.864 estudiantes, distribuidos en las jornadas diurnas y nocturnas, con 97 profesores atendiendo las necesidades docentes del mismo.

No obstante, el servicio y la alta cobertura del Colegio, son manifiestas algunas insuficiencias locativas, pedagógicas y bibliotecarias, cuya superación podría contribuir a optimizar la calidad del servicio prestado.

Por ello, este proyecto de ley contempla una serie de obras, como la mejor forma de vincularse la Nación al medio siglo de existencia de dicha institución, que fue y sigue siendo el mejor patrimonio cultural del Departamento.

Presentado al Congreso por:

El Ministro de Educación Nacional,
Carlos Holmes Trujillo García.

El Representante a la Cámara por el Departamento de La Guajira,

Antenor Durán Carrillo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

El día 30 de septiembre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 94 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Antenor Durán Carrillo. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario).

por medio de la cual se establece el régimen legal de las "Aldeas Comunitarias" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En cada municipio colombiano habrá como mínimo una Aldea Comunitaria.

Artículo 2º Corresponde a los alcaldes y concejos por mandato de esta ley promover, mediante Acuerdos, la formación en su jurisdicción de Aldeas Comunitarias.

Artículo 3º Denominase "Aldea Comunitaria" el grupo humano compuesto por un grupo plural de familias que se organizan de tal manera que en el término de un año sean autosuficientes utilizando el sistema de "Granja integral".

Artículo 4º La actividad primordial de las Aldeas Comunitarias es la explotación agroindustrial.

Artículo 5º La formación de una "Aldea Comunitaria" está precedida de los siguientes pasos:

a) Todo propietario de más de trescientas hectáreas cederá a título de donación al municipio donde se encuentre ubicado su predio una extensión del cinco por ciento para que las autoridades locales adelanten el programa de explotación agroindustrial que por medio de Aldeas Comunitarias esta ley establece.

b) Las personas interesadas en participar en el programa se inscribirán previamente en la Alcaldía respectiva y participarán en un curso intensivo práctico de granja autosuficiente que dictará la "Fundación Hogares Juveniles Campesinos" con el patrocinio y financiación del municipio respectivo partida ésta que deberá ser incluida en el presupuesto de la respectiva vigencia.

c) La Aldea Comunitaria es una persona jurídica con autonomía administrativa y patrimonio propio cuya forma de constitución y estatutos se establece en el artículo siguiente.

Artículo 6º Las Aldeas Comunitarias se constituyen mediante Asamblea General con un número plural de familias representadas por la cabeza de familia o su delegado.

El Acta de constitución indicará:

El número de familias.

El lugar de domicilio.

Nombre, edad, documento de identidad de cada cabeza de familia.

El objeto de la Aldea Comunitaria será impulsar el desarrollo integral de las familias que la componen mediante la utilización de los recursos existentes y la búsqueda de otros nuevos.

Fortalecer la unidad familiar como célula primaria de la sociedad e integrar al campesino marginado a los servicios del Estado.

La Aldea Comunitaria tendrá una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y un Fiscal y dos Vocales.

El Presidente es el representante legal de la Aldea Comunitaria y es el ordenador del gasto.

Los estatutos de la Aldea Comunitaria serán aprobados por las respectivas Alcaldías quienes expedirán las correspondientes personerías jurídicas.

Las Aldeas Comunitarias son Instituciones con ánimo de lucro.

Artículo 7º Los estatutos de la Aldea Comunitaria deben contener al menos las siguientes precisiones:

Nombre.

Domicilio.

Número de socios.

Duración.

Objeto.

Causa de liquidación.

Forma de liquidación.

Duración de directivas.

Forma de elegirlos y reemplazarlos.

Causales de destitución.

Forma de trabajo.

Días de trabajo comunitario.

Participación en el resultado del trabajo comunitario.

Fondo de solidaridad.

Fondo de capacitación.

Cuenta de ahorros.

Forma de capitalización.

Distribución de la tierra.

Artículo 8º En cada municipio habrá un comité de promoción y asesorías de Aldeas Comunitarias, conformado por el Alcalde, el Cura Párroco, el Gerente de la entidad crediticia existente en el municipio, y donde haya más de una, aquella que se relacione más con el campo, el Presidente de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal, y un representante de los establecimientos educativos del municipio nombrado por el Alcalde de entre ellos.

Artículo 9º Las Oficinas de Catastro de los municipios, dentro de los treinta días siguientes a la sanción de la presente ley, enviarán a la respectiva Alcaldía la relación de los predios con las características enunciadas en el numeral primero del artículo quinto de la presente ley cuya omisión acarreará la destitución del cargo por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 10. Los propietarios de los predios enumerados en el numeral primero del artículo quinto que voluntariamente no hagan la donación establecida en la presente ley serán sometidos a expropiación administrativa del doble de lo que en virtud de la presente ley debían donar.

Artículo 11. En los municipios en donde no haya predios de las características señaladas en la presente ley, el lote será adquirido a título de compraventa por la administración para la realización del programa.

Artículo 12. Las Aldeas Comunitarias quedan facultadas por la presente ley para realizar actos culturales, deportivos y demás manifestaciones artísticas en los lugares públicos sin pago de derechos tanto por impuestos como arrendamiento, lo mismo que para realizar rifas en todo el territorio nacional con exención de toda clase de impuestos.

Artículo 13. Las Aldeas Comunitarias podrán constituir federaciones y confederaciones para el mejor desarrollo del programa.

Artículo 14. Es deber de todas las autoridades proteger de manera especial a los socios de las Aldeas Comunitarias.

Artículo 15. La adquisición de la parcela familiar será a cargo de la junta directiva de la Aldea Comunitaria a título de comodato. La parcela general será administrada por la junta directiva y la trabajarán todos los socios según reglamento que la misma junta directiva establezca.

Artículo 16. Los donantes de predios para adelantar programas de Aldeas Comunitarias serán exentos de impuesto predial por un período de cinco años a partir de la fecha de registro de las respectiva escrituras.

Artículo 17. El predio en que se adelante el programa de Aldeas Comunitarias es propiedad comunitaria de los socios de la aldea y no se puede enajenar y quedará libre de todo gravamen impositivo.

Si algún socio desea retirarse del programa, la Aldea Comunitaria le pagará las mejoras hechas en ese predio y le participará en forma equitativa de los beneficios de la granja en común.

El retiro que aquí se menciona no puede hacerse antes de cumplir dieciocho meses en el programa. Si se hace antes se perderán los derechos consignados en este artículo.

Artículo 18. Las entidades de crédito públicas y privadas elaborarán programas de financiación mínimas de rentabilidad para la entidad de crédito a corto, largo y mediano plazo. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones graduales que terminará con la pérdida de la licencia de funcionamiento.

Artículo 19. La procuraduría delegada para asuntos agrarios y las personerías municipales vigilarán de manera rígida la aplicación de la presente ley.

Artículo 20. Esta ley rige a partir de su sanción.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gran problema de nuestro país radica en que miles de familias colombianas no tienen empleo, ni trabajo por su cuenta que les proporcione los ingresos que han de menester para consumir lo estrictamente necesario y satisfacer sus necesidades esenciales para vivir dignamente.

Muchas son las familias que aunque trabajen no reciben lo necesario para sostenerse.

El hambre y la miseria, por la falta de empleo y del trabajo organizado golpean hoy a muchos y amenazan el futuro de muchos más.

La desocupación es una bomba de tiempo que amenaza toda nuestra estructura social. Quien carece de empleo o de trabajo organizado por su cuenta, cae fácilmente en la desesperación y es caldo de cultivo para los extremismos.

Ni el Gobierno, ni la empresa privada están en condiciones de resolver este problema.

Mientras haya tanta gente desempleada, o subempleada o sin trabajo organizado por su cuenta, habrá miseria, angustia, violencia y muchos delitos más, es decir, no podrá haber paz en Colombia.

Esta situación tiene serias implicaciones sociales que no es posible desconocer. Los índices crecientes de delincuencia y criminalidad obedecen, en buena parte, a la carencia de medios de subsistencia para muchísimas familias colombianas que se ven impulsadas a cometer asaltos y delitos en procura de obtener la subsistencia para sí y para los suyos.

La subversión es un fenómeno que tiene, también, entre sus causas la ausencia de posibilidades de trabajo. Otras situaciones no menos graves y anómalas como el narcotráfico y la drogadicción llevan a muchísimos compatriotas a emplearse en esas actividades o consumir esas drogas ilícitas.

El sector privado hace esfuerzos orientados a crear empleo pero sus resultados no son satisfactorios.

El sector público siendo de su competencia y responsabilidad la solución del problema del empleo y del subempleo, tampoco ha sido capaz de resolver este problema, ni se vislumbra la posibilidad de hacerlo.

Por todo lo anterior, considero de suma importancia el proyecto de ley que nos ocupa para estimular, apoyar y facilitar la creación y puesta en funcionamiento de esta clase de organizaciones "Aldeas Comunitarias Integrales" que ya se están imponiendo a lo largo y ancho del país y cuyos excelentes resultados en el campo económico, social y cultural son evidentes.

Las Aldeas Comunitarias Integrales, ACIS, son grupos de familias que se organizan y organizan su trabajo con el fin de unir esfuerzos, producir juntos y hacer un proyecto común y solidario de vida. Grupos éstos que al término de un año deben ser autosuficientes utilizando el sistema de Granja Integral Autosuficiente.

El objeto de las Aldeas Comunitarias Integrales será, entre otros, el de impulsar el desarrollo integral de las familias que las

componen y de las que las rodean mediante la utilización eficiente de los recursos que las rodean, principalmente, y la utilización de otros nuevos si se hace necesario.

Las Aldeas Comunitarias Integrales, además, fortalecen la unidad familiar, célula primaria de la sociedad; integra a las familias entre sí y a las familias marginales con los servicios del Estado.

Donde se han organizado ya las Aldeas Comunitarias Integrales, ha llegado el trabajo productivo para aquellas familias que lo requerían y que el Gobierno no había proporcionado. Con el trabajo productivo les ha llegado la tranquilidad y el entendimiento entre sí y entre las familias vecinas. Por consiguiente les ha llegado la paz.

Con las Aldeas Comunitarias Integrales obtenemos, además, incremento en la producción y como consecuencia reactivación económica, progreso y desarrollo para un país que tanto lo necesita. Son en definitiva las Aldeas Comunitarias Integrales, una revolución pacífica, "una revolución sin fusiles" como acertadamente lo afirma su muy digno fundador, orientador e impulsor Monseñor J. Iván Cadavid G. Por eso todos los legisladores

sin distinción de partidos ni de grupos, estamos obligados a apoyarlas concretando nuestro respaldo con el voto afirmativo a este proyecto de ley que pongo a vuestra consideración. Fomentaremos así el trabajo y la solidaridad entre los colombianos e incrementaremos la producción nacional.

Como consecuencia de todo esto obtendremos tranquilidad, paz, concordia y entendimiento entre todos los colombianos.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 96 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez A. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 49 de 1992, "por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones, en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia".

Señor doctor

CESAR PEREZ GARCIA

Presidente de la Cámara de Representantes
E. S. D.

Presento ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia presentado al honorable Senado de la República por los señores Ministros de Gobierno y Justicia, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo y al cual se acumuló el proyecto de ley número 37 de 1992 de iniciativa parlamentaria.

1. Fundamento constitucional.

La consagración constitucional de la figura del Defensor del Pueblo en la Carta Política de 1991 y cuyo nombre al parecer se retomó de la Constitución Española de 1978, pero que también obedece a un largo proceso histórico a través del cual diversos sectores políticos y académicos formularon la necesidad de su incorporación en el orden jurídico colombiano, fue el resultado del propósito de fortalecer los mecanismos de protección de los Derechos Humanos y de avanzar hacia la consolidación de nuestro Estado de Derecho.

El artículo 118 de la Carta incorpora el Defensor del Pueblo como elemento compositivo básico del Ministerio Público, lo que implica que el diseño de sus competencias y su naturaleza se inscribe dentro de la función de control. El artículo 281 de la Constitución precisa que el Defensor del Pueblo ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. El artículo 282 precisa el marco general de la actividad del Defensor del Pueblo en cuanto le confía la misión de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos. El artículo 283 entregó a la ley la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

2. El Defensor del Pueblo en la filosofía de la Constitución de 1991.

Se ha dicho que la nueva Constitución es la Constitución de los derechos humanos, no

sólo porque consagró una Carta de Derechos amplia y generosa, sino porque los derechos no se conciben como simples declaraciones formales o simbólicas, sino como garantías del ciudadano o de la sociedad frente al poder y exigibles judicialmente. Y adicionalmente se fortalecieron los mecanismos procesales e institucionales de protección de los derechos.

Precisamente para que la Constitución se cumpla efectivamente y los derechos humanos dejen de ser tratados como graciosas concesiones de Estado, se creó la figura del Defensor del Pueblo a quien corresponderá promover esta nueva concepción. Para ello se le entregan distintas herramientas como la de orientar la labor pedagógica de los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza; interponer la acción de tutela, el derecho de habeas corpus y las acciones populares sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados; organizar y dirigir el servicio de la defensoría pública; presentar proyectos de ley en asuntos relacionados con su competencia, rendir informes al Congreso; orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado y requerir las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Es evidente en el diseño de la nueva Carta que el Defensor del Pueblo no reemplaza, sustituye o rivaliza en sus competencias con otros órganos de control, especialmente con la Procuraduría, sino que los complementa desde la perspectiva preventiva y educativa. El Defensor del Pueblo, por inequívoca decisión del constituyente, no tiene poder disciplinario o judicial, pero sí el de representación del ciudadano común, el de crítica, de información y de denuncia pública.

El Defensor del Pueblo, como ocurre en otros países es, en suma, un signo de identidad democrática en la medida que su prestigio reposa también en el respaldo que le confiere el parlamento.

3. El proyecto originario del Senado.

El honorable Senado de la República aprobó, prácticamente sin reservas, este proyecto de ley, con excepción, de algunas normas relativas a las calidades, incompatibilidades e

inhabilidades del Defensor del Pueblo y al número de funcionarios de la planta de personal de la Defensoría del Pueblo.

Se consagró en el artículo segundo que el Defensor del Pueblo deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y se limitaron algunas de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para el ejercicio del cargo así:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quien en proceso disciplinario haya sido sancionado por autoridad competente con destitución o sustitución del cargo.

3. Quien haya sido excluido del ejercicio de una profesión.

4. Quien se halle en interdicción judicial.

5. Quien tenga auto de detención, así goce del beneficio de excarcelación o se le haya proferido resolución acusatoria, mientras se define su situación jurídica en forma definitiva.

6. Quien sea pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente con los miembros de la Cámara de Representantes o el Procurador General de la Nación al momento de la elección.

En el título correspondiente al trámite de quejas, el Senado extendió la prohibición de admitir quejas anónimas para todo el Ministerio Público (artículo 28-1). Cfr. **Anales del Congreso**. Senado de la República. Año XXV número 52. pág. 1-3.

El Senado aprobó la creación de 193 cargos públicos, 24 a nivel directivo, 16 a nivel ejecutivo, 75 a nivel asesor y 78 a nivel administrativo.

4. Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

En la ponencia que me correspondió presentar y sustentar ante la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes propuse ampliar algunas funciones del Defensor del Pueblo e introduje otras modificaciones a objeto de mejorar el texto aprobado por el Senado de la República, corregir errores de fondo, de forma y de técnica legislativa, así:

1. Se fijan fechas para la iniciación del período, presentación de la terna, elección y posesión del Defensor del Pueblo (artículo 29 del pliego de modificaciones).

2. Como prohibición para ser Defensor del Pueblo se suprime el haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, acogiendo la prohibición consagrada en el artículo 232 de la Constitución Nacional en relación con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado (artículo 39 numeral 3, ibidem).

3. Se modifica el numeral 6º del artículo 29 del proyecto, armonizándolo con el artículo 126 de la Constitución. La prohibición para ser Defensor del Pueblo, se amplía al cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de quienes lo postulen, del Procurador General de la Nación y de los Representantes a la Cámara (artículo 39, numeral 6º ibidem).

4. Se modifica el artículo 39, ampliando la incompatibilidad de la investidura del Defensor del Pueblo con el ejercicio del cargo o empleo privado (artículo 49 ibidem).

5. Se modifica el artículo 89, aclarando que la prohibición para el Defensor del Pueblo tiene que ver con el conocimiento de quejas sobre las cuales existan decisión judicial o administrativa que haya puesto fin a un proceso y que se halle ejecutoriada (artículo 99 ibidem).

6. En el artículo 10 se adiciona con la función de tutelar y defender los derechos humanos (artículo 11, numeral 1º *ibidem*).

7. Se modifica el numeral 6º del artículo 10, ampliando la atribución de demandar, impugnar o defender normas que protejan derechos particulares o generales ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad (artículo 11, numeral 3º).

8. Se aclara el Título III, Capítulo I del proyecto en cuanto a que las relaciones funcionales y de colaboración se dan entre el Defensor del Pueblo y los órganos y entidades del Estado y con respecto a los servidores públicos. Esto, con el fin de armonizar con Capítulo II del Título V de la Constitución, que se refiere a la función pública del Estado.

9. Se modifica la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, ampliando la estructura administrativa y el número de cargos para un total de 321 (artículos 21 y 22, *ibidem*).

10. Se modifica el artículo 22, inciso 1º, ampliando la prestación de los servicios de la dirección de la Defensoría Pública en favor de todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en situación de desventaja económica o social para asumir su defensa, no solamente a nivel judicial, sino extrajudicial y con respecto a toda clase de autoridades o servidores públicos (artículo 23, inciso 1º, *ibidem*).

11. Se modifica el artículo 22, inciso 3º del proyecto a fin de que la asistencia de la Defensoría Pública en materia penal se preste no solamente a solicitud del sindicado o condenado, sino también del imputado y para que la intervención tenga lugar en la investigación previa (artículo 23, inciso 3º, *ibidem*).

12. Se suprime el numeral 3º del artículo 23 por ser abiertamente inconstitucional y porque además sobra, dado que su contenido queda incluido en el numeral anterior. En consecuencia la Defensoría Pública se prestará entre otros, mediante la contratación de abogados titulados (artículo 28, numeral 5º, *ibidem*).

13. El artículo 27 que se relaciona con las funciones de la Dirección de Atención y Trámite de Quejas, se adiciona con el numeral 5º sobre la proyección de opiniones, informes y recomendaciones frente a la violación de los derechos humanos (artículo 28, numeral 5º, *ibidem*).

14. Se modifica el numeral 3º del artículo 28, en cuanto a que la negativa negligencia a responder por parte de un funcionario, constituye falta grave sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor (artículo 29, inciso 3º *ibidem*).

15. Se adiciona el artículo 29 con un inciso, facultándose a la Defensoría para recurrir a cualquier medio de prueba y a fin de que sus actuaciones tengan el mismo valor que la ley le otorga para fines penales y disciplinarios (artículo 30, *ibidem*).

16. Se adiciona el artículo 32 con un inciso que establece como gastos de representación para efectos fiscales, el 50% de la remuneración de los empleados más importantes (artículo 33, *ibidem*).

17. El artículo 37 se lo adiciona con un inciso que define cómo estará constituido el patrimonio de la Defensoría del Pueblo, según los aportes del Presupuesto Nacional y donaciones de organismos nacionales e internacionales, entre otros (artículo 39, *ibidem*).

18. A solicitud del Defensor del Pueblo se propone la asignación de primas técnicas hasta por un 30% a determinados funcionarios según reglamentación interna (artículo 34, *ibidem*).

19. Se propone ampliar las funciones del Defensor del Pueblo, a fin de que sea el mediador entre los usuarios y las empresas que presten servicios públicos, cuando a éstos se les lesionen sus derechos y a fin de que vele por los derechos de las minorías étnicas y de los consumidores y se constituya en el abogado

de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas y populares, frente a la administración pública, cuando éstas lo demanden (artículo 11, numeral 19 y 20, *ibidem*).

20. Se propone la obligación del Defensor del Pueblo de rendir informes periódicos a la ciudadanía sobre la protección de los derechos humanos (artículo 11, numeral 22, *ibidem*).

21. Habiéndose creado por la Ley 05 de junio 17 de 1992, la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias del Congreso, se crean mecanismos de comunicación, coordinación, información y coadyuvancia entre ésta comisión y el Defensor del Pueblo.

Se materializa si el anhelo del Congreso de velar por los derechos humanos, a través del Defensor del Pueblo que es su agente delegado, a quien lo elige la Cámara de Representantes y se evita que estas dos instituciones marchen en contravía (artículo 11, numeral 21, *ibidem*).

22. Se propone que el Defensor del Pueblo realice diagnósticos lo más completos posibles plasmados en informes públicos de alcance general sobre situaciones sociales, culturales, económicas, administrativas, jurídicas y políticas, en las cuales se puedan encontrar las personas frente al Estado y que esté dirigido a la defensa de la democracia y de los derechos humanos (artículo 11, numeral 4º, *ibidem*).

23. Se propone que el Defensor del Pueblo pueda apremiar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho y difunda el conocimiento de la Constitución Política de Colombia y promueva la nueva concepción de los derechos (artículo 11, numeral 5 y 6, *ibidem*).

5. Adiciones, modificaciones y supresiones aprobadas por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Después de un profundo, detenido e interesante debate al proyecto de ley y a la ponencia y haber escuchado las intervenciones de los señores Ministros de Gobierno, Justicia, del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos y del Defensor del Pueblo, la Comisión Primera de la Cámara, aprobó las siguientes adiciones, modificaciones y supresiones:

1. Se adicionó el epígrafe de la ley con la expresión "En desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia", a fin de definir con mayor alcance la materia y el contenido de la ley y precisar el desarrollo legado de las normas constitucionales referidas al Defensor del Pueblo.

2. Se sustituye en el artículo 1º la expresión Unidad Administrativa Especial, por la de "Organismo", para definir de manera más técnica la naturaleza jurídica de la institución y no limitarla a una categoría de las entidades públicas que corresponden exclusivamente a la Administración Central. De esta manera se enfatiza que la Defensoría del Pueblo responde a una entidad de control, pero especializada en el tema de los Derechos Humanos (artículo 1º del texto definitivo aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes).

3. Se modificó el numeral 5º del artículo 3º del pliego de modificaciones a fin de limitar la inhabilidad para el ejercicio del cargo de Defensor en quien haya sido objeto de resolución acusatoria y no también relación con quien se haya proferido auto de detención, pues se estimó que la pieza acusatoria tiene un alcance más claro de la responsabilidad penal del acusado (artículo 3º, numeral 5º, *ibidem*).

4. Se modificó el artículo 5º *ibidem*, para señalar que quien debe proceder a encargar un defensor en caso de renuncia o ausencia definitiva del Defensor sea el Presidente de la República y no el Procurador, en razón a que este último funcionario, según las previsiones de la propia Constitución, no tiene par-

ticipación en la postulación del cargo (artículo 5º, *ibidem*).

5. Se modifican los artículos 6º y 7º y significa su redacción en un solo texto para hacer énfasis en la naturaleza de la relación que debe existir entre el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales, señalando que el primero debe prestar a éstos orientación de apoyo cuando actúen como defensores del pueblo y veedores ciudadanos. Se quitó así eliminar cualquier referencia en la ley que sugiera subordinación jerárquica o menoscabe la autonomía de los personeros (artículo 6º, *ibidem*).

6. Se suprimió el artículo 9º, pues el tema relativo al trámite de quejas se trata más adelante en el Título VII correspondiente a la Dirección de Atención y trámite de quejas.

7. En el artículo 11, numeral 9º del pliego de modificaciones se sustituyó la expresión derechos constitucionales, por "Derechos Humanos" en guarda del principio de especialidad de la materia (artículo 9º, numeral 9º, *ibidem*).

8. Se modificó el inciso 2º del artículo 15 con el objeto de hacer más amplia la competencia de los defensores regionales no limitarla a los temas de Defensoría Pública y el trámite de quejas y por ello se utiliza la expresión imperativa y más general de "Ejercerán las funciones que les asigne el Defensor del Pueblo" (artículo 12, *ibidem*).

9. Se modificó el artículo 16 para recalcar la forma diligente y "oportuna" con el que todas las entidades públicas y órganos del Estado deben colaborar con el Defensor del Pueblo para el cabal cumplimiento de sus funciones (artículo 14, *ibidem*).

10. Por iniciativa del ponente la Comisión Primera decidió suprimir en su integridad el artículo 17 del pliego de modificaciones y se lo sustituyó por un nuevo texto a fin de definir de manera técnica y jurídica la intervención del Defensor del Pueblo cuando se formulen quejas por violación de los Derechos Humanos. Se precisa en la norma que en estos eventos el Defensor debe verificar los hechos, hacer una evaluación sobre las pruebas que practique y pasar la actuación a la autoridad competente, trátase de un agente del Estado o de un particular. Pero como consideré que la actuación del Defensor no podía resultar relevante frente a violaciones de Derechos Humanos imputables a particulares, se incluyó en la norma una facultad de mayor contenido en cuanto se establece que si quien resulta violador de los Derechos Humanos es un particular, "El Defensor del Pueblo lo apremiará públicamente para que se abstenga o cese en la violación de un derecho". Esta será sin duda, una herramienta muy eficaz para enfrentar de manera oportuna los numerosos casos en que instituciones privadas o particulares violan los derechos de los ciudadanos y no constituyendo la conducta hecho punible no existe manera de enfrentarla o castigarla (artículo 29, *ibidem*).

11. En el artículo 18 se suprimió la expresión "Y la ley" para referir la reserva que se puede oponer al Defensor del Pueblo únicamente en los casos previstos en la Constitución. Se redujo a cinco días el plazo de que disponen las autoridades para suministrar la información requerida por el Defensor (artículo 15, *ibidem*).

12. En el artículo 19 se adiciona la expresión "E inmediata" para resaltar ese carácter en la manera como todas las autoridades están obligadas ha auxiliar a la Defensoría del Pueblo y esa posibilidad no quede librada al capricho o a la arbitrariedad de un funcionario. En el inciso 2º de esta norma se amplía al Defensor la función de citar a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos que son objeto de su indagación (artículo 16, *ibidem*).

13. Se suprime todo el inciso primero del artículo 20 del pliego de modificaciones, por considerarlo innecesario en la medida que el

tema aparece tratado aún con mayor rigor en las normas precedentes.

14. Uno de los aspectos que causó controversia en el seno de la Comisión fue el relativo al número de funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Algunos lo consideraron excesivo y otros, en cambio, limitado. En atención a ello se optó por entregar al Defensor del Pueblo la facultad de establecer mediante resolución la planta de personal correspondiente, pero teniendo como límites y pautas la nomenclatura de cargos establecida en este proyecto y con sujeción a los programas, necesidades del servicio y monto global fijado por la ley de apropiaciones. Se mantuvo, eso sí, una cláusula flexible para la asignación para la planta que corresponda a cada dependencia, pudiendo variarla cuando lo considere necesario (artículos 19 y 20, *ibidem*).

15. La estructura orgánica de la entidad, tal como se propone en el pliego de modificaciones y que corresponde a la prevista en el proyecto original, aplicando el principio de descentralización al crear defensorías del pueblo regionales (artículo 18, *ibidem*).

16. Se consideró necesario extender el servicio de la Defensoría Pública al campo de la jurisdicción civil, pues únicamente se había planteado en materia penal, laboral y contencioso administrativo.

Por iniciativa del ponente se señaló que en el campo civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (artículo 21, *ibidem*).

17. Se estableció como una de las modalidades de prestación del servicio de la Defensoría Pública la de los egresados de las facultades de Derecho quienes, para optar al título de abogado deberán prestar gratuitamente, durante un año continuo el servicio de judicatura social obligatoria como defensores públicos en los casos autorizados por las disposiciones vigentes. Se señaló, además, que este servicio se cumple cuando se han atendido al menos 15 procesos en representación de personas de escasos recursos económicos y bajo la supervisión del consultorio jurídico de la respectiva universidad o de las fundaciones jurídicas autorizadas para el efecto.

Pero como se estimó que esta obligación que se establece a cargo de los egresados de las facultades de Derecho abarcaría también a quienes estuviere o pudieren cumplir la judicatura como servidores públicos, se estableció la excepción correspondiente.

Esta innovación fundamental va a permitir cubrir un amplio sector de la demanda de asistencia legal en el país y consulta el sentido social de la profesión de abogado (artículo 22, numeral 3º, *ibidem*).

18. Se suprimió el numeral 13, el artículo 25, pues el tema relativo a la vinculación de los egresados se trató integralmente en la norma anterior.

19. Se modificó el numeral 1º del artículo 28 del pliego de modificaciones para autorizar a la Defensoría a tramitar quejas de manera oficiosa (artículo 26, numeral 1º).

20. Se dispuso cambiar el orden de los numerales 4º y 5º del artículo 28.

21. Se redujo el plazo de diez a cinco días para que la entidad correspondiente informe al solicitante la gestión que demande el Defensor del Pueblo (artículo 27, numeral 2º).

22. La Comisión Primera consideró de la mayor importancia dar respaldo y apoyo a la gestión del Defensor del Pueblo y estimó oportuno el auxilio y compromiso a este propósito de los dignatarios de las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras Legislativas, de la universidad pública y privada y de las organizaciones no gubernamentales de los Derechos Humanos. Por ello acogió la iniciativa de crear un Consejo Asesor de la Defensoría

del Pueblo a fin de que asesore al Defensor en el diseño de políticas y programas relativos a su competencia; examine la situación de los Derechos Humanos en el país; proponga las directrices, y lineamientos y recomendaciones necesarias e intercambie y analice información.

23. Se modificó el artículo 33 en el pliego de modificaciones, suprimiendo algunas de las referencias que se hacían en relación con el porcentaje de gastos de representación de los funcionarios del nivel directivo la posibilidad de asignarles primas técnicas hasta en un 30%, pues la Comisión fue del parecer que esta materia debería ser objeto de reglamentación por el Gobierno Nacional según las previsiones de la Ley 4ª de 1992 que estableció las normas generales sobre el régimen presuncional y salarial del sector público.

24. En el artículo 35 se suprimió, por considerarlo innecesario el texto relativo al programa de descongestión de despachos judiciales en materia penal.

6. Consideraciones finales.

Conviene insistir, como tuve oportunidad de hacerlo en la ponencia para primer debate, en la urgencia de reglamentar el esquema jurídico-administrativo de la Defensoría del Pueblo a fin de que se asuma la difícil empresa de velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los Derechos Humanos en Colombia. El Congreso no podía estar ausente de esta responsabilidad y en el marco de su tarea legislativa ha querido fortalecer, con las limitaciones que le impone la preceptiva constitucional, este nuevo mecanismo institucional de protección de los derechos, hoy, con mayor razón cuando la grave situación del país en este campo reclama la puesta en marcha de una decidida política integral de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Pero con este proyecto de ley, apenas se abre la ruta legislativa para desarrollar la Constitución Nacional en lo referente a la defensa del pueblo. Aquí no se agota la temática, pues otras leyes tendrán que ir perfeccionando e implementando en estas materias.

La Defensoría del Pueblo está llamada a cumplir loables y nobilísimos empeños en los actuales momentos de desasosiego, desconcierto y perplejidad.

Y para decirlo con las propias palabras del Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño, "El Defensor del Pueblo no irrumpe en el panorama constitucional, ni en la organización del Estado como un instrumento más para la defensa de los Derechos Humanos, pero tampoco aparece como una instancia que va a sustituir o ha desplazar a las instituciones existentes y tradicionales de control o de defensa de los administrados. El Defensor del Pueblo es una instancia especializada que recurre a mecanismos más ágiles, mediante procedimientos flexibles, oportunos y gratuitos para la resolución de los conflictos propios que emergen de la relación de los ciudadanos y el Estado, de la cotidianidad, del decurso diario de quien enfrenta algo aparentemente insignificante como la arrogancia de un funcionario tras una ventanilla, pero que constituye un símbolo férreo de la administración que amenaza con aplastar al ciudadano común. Por eso también el Defensor del Pueblo surge a favor de los derechos de los más débiles, de los sectores más vulnerables de la sociedad, de los agobiados y derrotados anticipadamente por la marginalidad".

De acuerdo con lo ordenado en el Reglamento del Congreso, presento esta ponencia favorable y propongo dar curso en segundo debate al Proyecto de ley número 49 de 1992, "por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, se dictan otras disposiciones, en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de

Colombia", de acuerdo con el texto definitivo aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Darío Martínez Betancour, Representante a la Cámara, miembro de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 1992.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Primera Constitucional Permanente.
SECRETARÍA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente.

Juan Carlos Vives Menotti.

El Vicepresidente.

Julio E. Gallardo Archbold.

La Secretaría General.

Luz Sofía Camacho Plazas.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 73 del 92 Cámara, 49 del 92 Senado, "por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones, en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

Naturaleza jurídica.

Artículo 1º La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 2º El Defensor del Pueblo es elegido por la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, contado a partir del 1º de septiembre de 1992.

La terna será presentada en los primeros quince días siguientes a la instalación de las sesiones en el cuatrienio legislativo. La elección se efectuará en el primer mes de sesiones.

TÍTULO II

Régimen del Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO I

Estatuto del Defensor.

Artículo 3º El Defensor del Pueblo deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado. Tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República o ante quien haga sus veces en la fecha de iniciación del período.

No podrá ser Defensor del Pueblo:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quien en proceso disciplinario haya sido sancionado por autoridad competente con destitución o suspensión del cargo.

3. Quien haya sido excluido del ejercicio de una profesión.

4. Quien se halle en interdicción judicial.

5. Quien haya sido objeto de resolución acusatoria, mientras se defina su situación jurídica.

6. Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los Representantes a la Cámara que intervienen en su elección, con el Procurador General de la Nación, y con el Presidente de la República o quien haga sus veces que intervenga en su postulación.

Parágrafo. En todo caso, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la ley para el Procurador General de la Nación será aplicable al Defensor del Pueblo.

Artículo 4º La investidura de Defensor del Pueblo es incompatible con el ejercicio de otro cargo público o privado o cualquier actividad profesional o empleo, a excepción de la cátedra universitaria.

Artículo 5º En caso de ausencia temporal del Defensor, sus funciones las ejercerá el Secretario General de la Defensoría del Pueblo. En caso de renuncia aceptada por la Cámara de Representantes o de ausencia definitiva, el Presidente de la República procederá a encargar un Defensor, quien ejercerá las funciones respectivas mientras la Cámara elige uno en propiedad, según el procedimiento establecido en la Constitución Nacional.

Artículo 6º El Defensor del Pueblo directamente o a través de los Defensores Regionales prestará a los Personeros Municipales la orientación y apoyo necesarios para su trabajo como Defensores del Pueblo y veedores ciudadanos.

Artículo 7º El Defensor del Pueblo no podrá ejercer funciones judiciales o disciplinarias, salvo las de su propia dependencia. Sus opiniones, informes y recomendaciones tienen la fuerza que proporciona la Constitución Nacional, la ley, la sociedad, su independencia, sus calidades morales y su elevada posición dentro del Estado.

Artículo 8º Cualquier persona natural o jurídica, podrá presentar planes, propuestas o proyectos de defensa y promoción de los Derechos Humanos. El Defensor del Pueblo evaluará los objetivos, la necesidad y trascendencia de dichos programas, la factibilidad de su realización y la manera de ponerlos en práctica.

CAPITULO II

Atribuciones.

Artículo 9º Además de las atribuciones señaladas en la Constitución, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes:

1. Diseñar y adoptar con el Procurador General de la Nación las políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos en el país, en orden a tutelarlos y defenderlos.
2. Dirigir y coordinar las labores de las diferentes dependencias que conforman la Defensoría del Pueblo.
3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los Derechos Humanos y para velar por su promoción y ejercicio. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida.
4. Realizar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas en las cuales se puedan encontrar las personas frente al Estado.
5. Apremiar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho.
6. Difundir el conocimiento de la Constitución Política de Colombia, especialmente los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.
7. Presentar anualmente al Congreso un informe sobre sus actividades en el que se incluirá una relación del tipo y número de las quejas recibidas, de las medidas tomadas para

su resolución, de la mención expresa de los funcionarios renuentes y de las recomendaciones de carácter administrativo y legislativo que considere necesarias.

8. Auxiliar al Procurador General para la elaboración de informes sobre la situación de Derechos Humanos en el país.

9. Demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los Derechos Humanos. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, la ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad.

10. Diseñar los mecanismos necesarios para establecer comunicación permanente y compartir información con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales de protección y defensa de los Derechos Humanos.

11. Celebrar convenios con establecimientos educativos y de investigación nacionales e internacionales, para la divulgación y promoción de los Derechos Humanos.

12. Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la entidad.

13. Designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos.

14. Ejercer la ordenación del gasto inherente a su propia dependencia con sujeción a las disposiciones consagradas en la ley orgánica del Presupuesto General de la Nación y normas reglamentarias en cuanto al régimen de apropiaciones, adiciones, traslados, acuerdo de gastos, sujeción al programa caja, pagos y constitución y pago de reservas.

15. Presentar a la consideración del Gobierno Nacional el proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo.

16. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Defensoría y responder por su correcta asignación y utilización.

17. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas de los empleados de su dependencia.

18. Dictar los reglamentos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, lo relacionado con la organización y funciones internas y la regulación de trámites administrativos en lo no previsto en la ley.

19. Ser mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas y populares frente a la Administración Pública, cuando éstas lo demanden.

20. Velar por los derechos de las minorías étnicas y de los consumidores.

21. Participar en las reuniones mensuales que realice la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias del Congreso, y en la celebración de Audiencias Especiales con el fin de establecer políticas de conjunto, en forma coordinada en la defensa de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 56 y 57 del reglamento del Congreso (Ley 05 de junio 17 de 1992).

22. Rendir informes periódicos a la opinión pública sobre el resultado de sus investigaciones, denunciando públicamente el desconocimiento de los Derechos Humanos.

23. Ser mediador entre los usuarios y las empresas que presten servicios públicos, cuando éstos lo demanden, en defensa de sus derechos que se presuman violados.

24. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Artículo 10. El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso, en el Secretario General, en los Directores Nacionales, en los Defensores Delegados, en los Defensores Regionales, en los Personeros Municipales y en los demás funcionarios de su dependencia.

Artículo 11. Cuando lo considere necesario el Defensor del Pueblo podrá asumir directamente cualquiera de las funciones asignadas por esta ley a otros funcionarios de su dependencia.

Artículo 12. El Defensor del Pueblo podrá delegar la ordenación del gasto en el Secretario General y en los Defensores del Pueblo Regionales, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 13. El Defensor del Pueblo podrá establecer el número y las sedes de las Defensorías del Pueblo Regionales, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los Defensores del Pueblo Regionales ejercerán las funciones que les asigne el Defensor del Pueblo.

TITULO III

Relaciones funcionales y obligatoriedad de colaboración e información.

CAPITULO I

Relaciones funcionales.

Colaboración entre órganos y entidades del Estado.

Artículo 14. Todas las entidades públicas y órganos del Estado deberán colaborar en forma diligente y oportuna con el Defensor del Pueblo para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II

Obligatoriedad de colaboración.

Deber de informar:

Artículo 15. Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días.

Deber de auxilio:

Artículo 16. Todas las autoridades están obligadas, en el ejercicio de sus funciones, a auxiliar de manera activa e inmediata, con ayuda técnica, logística, funcional o de personal, a la Defensoría del Pueblo.

En las visitas a entidades públicas, el Defensor tendrá pleno acceso a la información, recibirá asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados, podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y citar a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de su indagación.

Negativa de funcionarios a informar:

Artículo 17. La negativa o negligencia de un funcionario público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

TITULO IV

Estructura orgánica.

Artículo 18. La Defensoría del Pueblo para el cumplimiento de sus funciones tendrá la siguiente organización:

1. DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

- 1.1 Defensorías Delegadas.
- 1.2 Veeduría.

2. DIRECCIONES

2.1 Dirección de Defensoría Pública.

2.2 Dirección de Recursos y Acciones Judiciales.

2.3 Dirección de Atención y Trámite de Quejas.

2.4 Dirección de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos.

3. DEFENSORIAS DEL PUEBLO REGIONALES

4. SECRETARIA GENERAL

4.1 Subdirección de Servicios Administrativos.

4.2 Subdirección Financiera.

4.3 Oficina de Planeación.

4.4 Oficina Jurídica.

4.5 Oficina de Sistemas.

4.6 Oficina de Prensa.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo desarrollará la estructura de la Defensoría del Pueblo en lo no previsto en la ley, sin establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

Artículo 19. El Defensor del Pueblo establecerá mediante resolución la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en esta ley y con sujeción a los programas, necesidades del servicio y monto global fijado por la ley de apropiaciones.

Artículo 20. Establécese la siguiente nomenclatura de empleos de que trata el artículo 19 de la presente ley:

DESCRIPCION DEL CARGO	GRADO
NIVEL DIRECTIVO	
Defensor del Pueblo	
Defensor Delegado	22
Director Nacional	22
Secretario General	22
Defensor Regional	21
Veedor	22
NIVEL EJECUTIVO	
Subdirector Servicios Administrativos	21
Subdirector Financiero	21
Jefe de Oficina	20
NIVEL ASESOR	
Secretario Privado	21
Abogado Asesor	19
Profesional Especializado	19
Abogado Asesor	13
Profesional Especializado	18
Abogado Asesor	17
Profesional Especializado	17
Pagador	15
Profesional Universitario	15
Asistente Jurídico	15
Analista de Sistemas	15
Profesional Universitario	14
NIVEL TECNICO	
Almacenista	12
Técnico en Presupuesto	11
Técnico Administrativo	11
NIVEL ADMINISTRATIVO	
Secretario Ejecutivo	11
Secretario	10
Secretario	9
Secretario	8
Dibujante	8
Conductor Mecánico	8
Auxiliar	7
Secretario	7
Auxiliar Administrativo	6
Conductor	6
Auxiliar de Mantenimiento	6
Citador	4
Auxiliar de Servicios Generales	4
Ayudante de Oficina	4

Parágrafo. El Defensor del Pueblo asignará la Planta de Personal que corresponda a cada dependencia, pudiendo variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TITULO V

Dirección de Defensoría Pública.

CAPITULO I

Dirección y Modalidades de la Defensoría Pública.

Artículo 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de todas las personas que se encuentren en situación de desventaja económica o social, para asumir la defensa de sus derechos, su representación judicial o extrajudicial y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia, o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.

En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario. Igualmente se podrá proveer en materia laboral, civil y contencioso administrativo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 19 de este artículo. En los asuntos penales intervendrá desde la investigación previa.

En materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

En los asuntos laborales, contencioso administrativos y civiles los defensores públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Artículo 22. La Defensoría Pública se prestará:

1. Por los abogados —Defensores públicos— pertenecientes a la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

2. Mediante la contratación de abogados titulados.

3. Los egresados de las facultades de Derecho, para optar al título de abogado, deberán prestar gratuitamente, durante un año continuo el servicio de Judicatura Social Obligatoria como defensores públicos en los casos autorizados por la ley.

Se entiende que el servicio se ha prestado cuando se han atendido quince (15) procesos en representación de personas de escasos recursos económicos, bajo la supervisión del Consultorio Jurídico de la respectiva universidad o de las fundaciones jurídicas autorizadas para el efecto.

El Director Nacional de Defensoría Pública certificará sobre el cumplimiento del servicio.

Quedan exceptuados de esta obligación quienes durante un año hayan desempeñado alguno de los cargos que la ley autoriza como ejercicio de la Judicatura Obligatoria.

CAPITULO II

Funciones.

Artículo 23. La Dirección de Defensoría Pública, sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, cumplirá las siguientes funciones:

1. Conformar el cuerpo de Defensores Públicos con abogados titulados de las facultades de Derecho legalmente reconocidas en Colombia.

2. Refrendar el pago que se cause con ocasión de la labor desempeñada por el Defensor Público en los procesos asignados por la Dirección de Defensoría Pública, la que certificará sobre el cumplimiento de ésta.

3. Orientar, organizar y evaluar el Servicio de Defensoría Pública a nivel nacional y regional.

4. Verificar en los establecimientos carcelarios la situación jurídica de los internos y atender las solicitudes correspondientes.

5. Llevar la estadística general de los procesos atendidos por los abogados y defensores señalados en el artículo 24 y el Registro Nacional de Defensores Públicos.

6. Comunicar a las autoridades competentes las faltas cometidas por los Defensores Públicos y abogados, con excepción de quienes pertenecen a la Planta de Personal.

7. Capacitar a los profesionales que atienden el servicio de la Defensoría Pública.

8. Evaluar la capacidad económica de los solicitantes.

9. Organizar el sistema de selección de los Defensores Públicos.

10. Preparar en coordinación con la Oficina Jurídica, los contratos de prestación de servicios de Defensoría Pública.

11. Orientar a los Defensores Públicos para el eficaz cumplimiento de su función en los casos que les corresponde asumir.

12. Cumplir las demás funciones que le asigne el Defensor del Pueblo acordes con los asuntos a su cargo.

TITULO VI

Dirección de Recursos y Acciones Judiciales.

Artículo 24. La Dirección de Recursos y Acciones Judiciales coordinará la interposición de la Acción de Tutela, del recurso de Habeas Corpus, de las Acciones Populares y de la acción pública de inconstitucionalidad en los términos establecidos en la ley cuando sean procedentes y bajo la dirección del Defensor del Pueblo. Para tal efecto cumplirá las siguientes funciones:

1. Llevar una relación de las acciones y recursos promovidos.

2. Ejercer control sobre el curso de los procesos, actuaciones y resultados obtenidos.

3. Coordinar la delegación y asistencia a los Personeros Municipales en materia de Acción de Tutela.

4. Asumir las atribuciones y facultades que el Código de Procedimiento Penal y otros estatutos especiales le otorgan al Defensor del Pueblo dentro de los procesos respectivos.

5. Proyectar para la consideración del Defensor del Pueblo las demandas, impugnaciones o defensas ante la Corte Constitucional de las normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales y en los términos previstos en el régimen procedimental del control constitucional.

6. Las acciones populares se interpondrán en coordinación con la Procuraduría General de la Nación.

7. Ejercer todas las demás funciones que le asigne el Defensor del Pueblo acordes con los asuntos a su cargo.

Artículo 25. Por delegación del Defensor del Pueblo, cuando las necesidades lo aconsejen, el recurso de Habeas Corpus podrá ser interpuesto por los Defensores Públicos y los Personeros. El Defensor o Personero asignado para este efecto comunicará a la Dirección de Recursos y Acciones Judiciales los resultados de su gestión.

TITULO VII

Dirección de Atención y Trámite de Quejas.

Artículo 26. La Dirección de Atención y Trámite de Quejas ejercerá las siguientes funciones:

1. Tramitar de oficio o a petición ciudadana las solicitudes y quejas y en forma inmediata, oportuna e informal, abogar por la solución de las mismas ante las autoridades y los particulares.

2. Ejercer el control sobre los resultados de la gestión realizada y llevar el registro del

trámite dado a cada una de las solicitudes y quejas.

3. Velar por la defensa de los Derechos Humanos en las entidades públicas, especialmente en los establecimientos carcelarios, judiciales, de Policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los internos sean tratados con el respeto debido a su dignidad, no sean sometidos a tratos crueles, degradantes e inhumanos y tengan oportuna asistencia jurídica, médica y hospitalaria.

4. Proyectar las opiniones, informes, recomendaciones y observaciones que frente a violación o amenaza de Derechos Humanos corresponda hacer al Defensor del Pueblo.

5. Ejercer todas las demás funciones que le asigne el Defensor del Pueblo acordes con los asuntos a su cargo.

Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

2. Las quejas que involucren a algún servidor del Estado serán remitidas a la entidad respectiva para que en un plazo no mayor a cinco días informe por escrito al solicitante, con copia a la Defensoría remitente, el trámite y la gestión cumplida.

3. La negativa o negligencia a responder constituye falta grave sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor. En estos casos el Defensor podrá incluir el nombre del funcionario renuente en el informe al Congreso o divulgarlo a la opinión pública, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá mantener bajo reserva la identidad del quejoso, salvo las excepciones legales.

Artículo 28. Para constatar la veracidad de las quejas recibidas o prevenir la violación de los Derechos Humanos esta Dirección podrá practicar visitas a cualquier entidad pública o privada y requerir la información que sea necesaria sin que pueda oponérsele reserva alguna.

La Defensoría del Pueblo podrá recurrir a cualquier medio de prueba y tendrá el mismo valor que la ley le otorga para fines penales y disciplinarios.

Artículo 29. Cuando se formulen quejas por violación de los Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo verificará los hechos, hará una evaluación sobre las pruebas que se practiquen y pasará su actuación a la autoridad competente.

Si quien resulta violador de los Derechos Humanos es un particular, el Defensor del Pueblo lo apremiara públicamente para que se abstenga o cese en la violación de un Derecho.

TÍTULO VIII

Dirección de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos.

Artículo 30. Para promover y divulgar los Derechos Humanos y orientar a los ciudadanos en su ejercicio, esta Dirección tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y poner en práctica programas académicos para la enseñanza de los Derechos Humanos y de los principios de participación democrática, en coordinación y bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación.

2. Promover campañas para el respeto de los Derechos Humanos.

3. Promover los programas necesarios de enseñanza de los Derechos Humanos en entidades estatales.

4. Coordinar con los directores de las escuelas de formación de los miembros de la Fuerza Pública la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos.

5. Organizar y mantener el Centro de Documentación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

6. Realizar y promover estudios e investigaciones en materia de Derechos Humanos.

7. Coordinar a todas las dependencias de la Defensoría para la elaboración de los informes y propuestas legislativas que le corresponde presentar al Defensor del Pueblo.

8. Cumplir todas las demás funciones que le asigne el Defensor del Pueblo en los asuntos acordes a su cargo.

TÍTULO IX

Secretaría General.

Artículo 31. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y proponer al Defensor del Pueblo, políticas en todas las áreas administrativas y, una vez aprobadas, velar por su desarrollo y cumplimiento.

2. Dirigir y controlar las políticas de Servicios Administrativos, Financiera, Jurídica, Planeación, Recursos Humanos, Contabilidad, Adquisiciones, Almacén, Presupuesto y Tesorería a través de las dependencias correspondientes.

3. Coordinar el cumplimiento en las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo, de las políticas generales, normas y procedimientos administrativos.

4. Elaborar y mantener en coordinación con la Oficina de Planeación, las normas y procedimientos que permitan un desarrollo administrativo permanente.

5. Refrendar con su firma los actos del Defensor del Pueblo cuando fuere del caso.

6. Por delegación del Defensor, ordenar los gastos de acuerdo con las atribuciones respectivas y ejercer el control del mismo a través de la Subdirección Financiera.

7. Dar posesión a todos los funcionarios a nivel central que requieran confirmación del nombramiento a excepción de Directores, Defensores Delegados, Secretario General, Defensores Regionales, Secretario Privado y Veedor y verificar mediante certificación el cumplimiento de los requisitos.

8. Autorizar las resoluciones de vacaciones, licencias y demás novedades de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Artículo.

9. Cumplir las demás funciones asignadas por el Defensor y que estén acordes con la naturaleza de la dependencia.

TÍTULO X

Del Consejo Asesor de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 32. Créase el Consejo Asesor de la Defensoría del Pueblo, el cual será presidido por el Defensor del Pueblo y estará integrado por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones legales de Derechos Humanos de cada Cámara Legislativa, un representante del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia, un representante de las universidades privadas, un delegado de la Federación Nacional de Personeros de Colombia y cuatro voceros de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica y cuyo objeto sea la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

La selección de los miembros pertenecientes a las instituciones universitarias y a las organizaciones no gubernamentales a las cuales se refiere el presente artículo, se efectuará conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Defensor del Pueblo.

Artículo 33. El Consejo Asesor de la Defensoría del Pueblo podrá darse su propio reglamento y sesionará ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Defensor del Pueblo y extraordinariamente a solicitud de cualesquiera de sus integrantes.

A sus sesiones podrá ser citada cualquier persona o servidor público con la finalidad de

que informe sobre temas que sean de interés para el Consejo.

Artículo 34. El Consejo Asesor de la Defensoría tendrá como funciones especiales asesorar al Defensor del Pueblo en el diseño de políticas y programas relativos a su competencia; proponer las directrices, lineamientos y recomendaciones que considere necesarias e intercambiar y analizar la información que posea cada uno de sus miembros.

TÍTULO XI

Disposiciones generales.

Artículo 35. Los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de la Procuraduría General de la Nación y estarán amparados contra los riesgos por muerte violenta en el desempeño de sus funciones, en las mismas condiciones de los Magistrados y Jueces de la República.

Artículo 36. A partir de la vigencia de esta ley, la División de Defensoría Pública de Oficio del Ministerio de Justicia y sus seccionales con todos sus recursos económicos, presupuestales y humanos se incorporará a la Defensoría del Pueblo.

Los contratos de Defensoría Pública que se encuentren vigentes continuarán hasta su culminación. La Defensoría del Pueblo se subroga en todos los derechos que haya adquirido la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia para el cumplimiento de esta función.

Artículo 37. Mientras la Ley de Carrera Administrativa sea expedida, los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo serán de libre nombramiento y remoción del Defensor del Pueblo y les será aplicable el mismo régimen disciplinario y de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. En todo caso, los funcionarios del nivel Directivo, Ejecutivo y Asesor no pertenecen a la Carrera Administrativa y serán de libre nombramiento y remoción del Defensor.

Artículo 38. Autorízase al Gobierno para abrir créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 39. El régimen de Contratación Administrativa de la Defensoría será el mismo que rige para la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 40. Mientras se organiza la parte Administrativa, Financiera y Presupuestal de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación continuará prestando el soporte y apoyo necesarios.

El patrimonio de la Defensoría del Pueblo estará constituido por los aportes del presupuesto nacional, los recursos con destinación específica, aportes y donaciones de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 41. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.

Secretaría General.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 16 de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta número 10 del 92.

El Presidente,
Juan Carlos Vives Menotti.

El Vicepresidente,
Julio Gallardo Archbold.

La Secretaria,
Luz Sofía Camacho Plazas.